



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Adhesión obligatoria para abogados al sistema
de notificaciones electrónicas en Guatemala**

(Tesis de Licenciatura)

Alex Giovani Contreras Chocooj

Guatemala, septiembre 2022

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Adhesión obligatoria para abogados al sistema
de notificaciones electrónicas en Guatemala**

(Tesis de Licenciatura)

Alex Giovani Contreras Chocooj

Guatemala, septiembre 2022

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Alex Giovani Contreras Chocooj**, elaboró la presente tesis, titulada **Adhesión obligatoria para abogados al sistema de notificaciones electrónicas en Guatemala.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Cobán A.V. 6 de mayo del año 2022

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

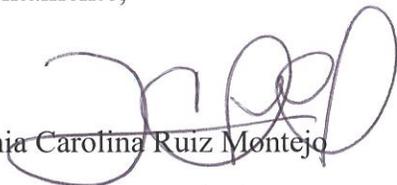
Estimados Señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesora del estudiante **Alex Giovani Contreras Chocooj**. ID 000116451. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **“Adhesión obligatoria para abogados al sistema de notificaciones electrónicas en Guatemala”**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Xinia Carolina Ruiz Montejo

Licda. Xinia Carolina Ruiz Montejo
ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, 12 de julio de 2022

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis de la estudiante **Alex Giovani Contreras Chocooj**, ID **000116451**, titulada **Adhesión obligatoria para abogados al sistema de notificaciones electrónicas en Guatemala**. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


Lcda. María José García Samayoa
Licda. MARIA JOSÉ GARCÍA SAMAYOA
Abogada y Notaria

Lic. Edgar Raymundo Rey Luc

Abogado y Notario.

4^a. Ave. 1-38 Zona 3. Cobán, Alta Verapaz.

Teléfonos: 45- 89-62-81

"Guardad derecho, y haced justicia"...Isaías 56:1

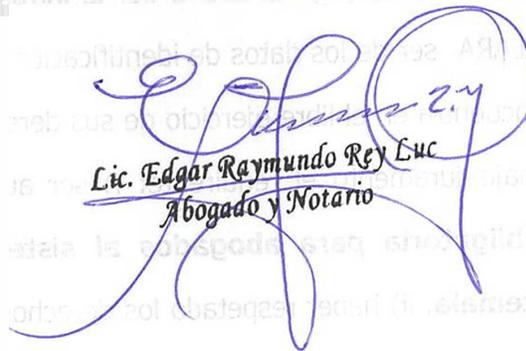
En la Ciudad de Cobán, departamento de Alta Verapaz, el siete de septiembre del año dos mil veintidós. Siendo las dieciséis horas con treinta minutos, yo **EDGAR RAYMUNDO REY LUC, Notario**; colegiado activo número veinte mil trescientos noventa y dos (20392); me encuentro constituido en mi Oficina Profesional, ubicada en la cuarta avenida uno guion treinta y ocho zona tres de esta ciudad; soy requerido por el señor **ALEX GIOVANI CONTRERAS CHOCOOJ**, de cuarenta y seis años de edad, casado, guatemalteco, Maestro de Educación Primaria Urbana, de este domicilio, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación -DPI- con Código Único de Identificación -CUI- número dos mil cuatrocientos cuatro, ochenta y siete mil ciento sesenta y ocho, un mil seiscientos uno (2404 87168 1601); extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente DECLARACIÓN JURADA lo siguiente: **PRIMERO:** El requirente BAJO JURAMENTO DE LEY, y enterado por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, DECLARA ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **Adhesión obligatoria para abogados al sistema de notificaciones electrónicas en Guatemala.** ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir



los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie BD- y número cero seiscientos cuarenta y cinco mil novecientos setenta y tres (0645973) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número seis millones setecientos veintitrés mil ochocientos sesenta (6723860) Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.



Ante mí:



Lic. Edgar Raymundo Rey Luc
Abogado y Notario



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ALEX GIOVANI CONTRERAS CHOCOOJ**

Título de la tesis: **ADHESIÓN OBLIGATORIA PARA ABOGADOS AL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN GUATEMALA**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Xinia Carolina Ruíz Montejo de fecha 6 de mayo de 2022.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada María José García Samayoa de fecha 12 de julio de 2022.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en la ciudad de Cobán, departamento de Alta Verapaz, el día 7 de septiembre de 2022 por el notario Edgar Raymundo Rey Luc, que contiene declaración jurada del estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 27 de septiembre de 2022.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Uscá
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A Dios: Todopoderoso y Soberano, que en su grandeza me ha amado, levantado, bendecido y permitido alcanzar esta meta. Por estar presente en cada momento de mi vida, me gozo en ti Señor.

A mi amada esposa: Mariana, mi norte, mi vaso frágil, mi ayuda idónea, mi fuente de motivación constante y de amor genuino, quien durante mi preparación académica experimentó sacrificios y privaciones, este éxito es fruto de lo que juntos hemos construido. La amo. Vamos por más.

A mis padres: Hermógenes y Alicia, de quienes siempre he recibido amor incondicional, palabras de aliento, de fe, de esperanza y de lucha. Ahí está el fruto de sus oraciones, Dios ha sido fiel. Les amo.

A mis hijas: Mariana Ximena y Dulce Alexandra, las niñas que me han ido enseñando a ser padre, maravillosas y mágicas princesas; polos opuestos, inspiración de lo que hago, el motivo de mi lucha y mi esfuerzo. Las adoro.

A mis hermanos: Enrique, Sergio, Oscar, Lorena, Byron, por el apoyo y cariño que me han brindado. Y por el tiempo que pude disfrutarlos a Jaime Alexander (+) y Karla Aracely (+).

A mis catedráticos: Por sus conocimientos y experiencias compartidas a lo largo de mi formación académica. Por dejar huellas imborrables en mí, recordándome siempre ser cada vez más y mejor humano.

A Universidad

Panamericana: Por la puerta que me abrió y la posibilidad que me brindó de poder cumplir un sueño. Inmensamente agradecido.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Notificaciones penales en Guatemala	1
Sistema de notificaciones electrónicas en el proceso penal en Guatemala	27
Ventajas de la adhesión obligatoria para abogados al sistema de notificaciones electrónicas en Guatemala	47
Conclusiones	68
Referencias	70

Resumen

El presente artículo denominado Adhesión obligatoria para abogados al sistema de notificaciones electrónicas en Guatemala se desarrolló de la pregunta de investigación siguiente: ¿Cuáles son las ventajas de la adhesión obligatoria para abogados al sistema de notificaciones electrónicas en Guatemala en la tramitación del proceso penal guatemalteco? Con base a ella, se plantearon tres objetivos: examinar la doctrina y legislación relativa, analizar la incidencia del sistema de notificaciones electrónicas en el proceso penal guatemalteco y proponer las reformas respectivas. Realizada la investigación en la modalidad de estudio monográfico, se estableció que las notificaciones penales son actos fundamentales en la transición de una etapa procesal a otra y el ejercicio del derecho de defensa; la incidencia de las notificaciones electrónicas en el proceso penal guatemalteco es incipiente y, el éxito depende de la obligación de los abogados a su adhesión.

Palabras clave

Adhesión facultativa. Obligatoriedad. Notificaciones electrónicas.

Introducción

A la realización de la actividad que consiste en dar noticia o hacer saber a las personas sobre las actuaciones o resoluciones judiciales de índole procesal penal, se debe aclarar que atendiendo al léxico jurídico, primordialmente de parte del abogado, se utiliza ya sea el término notificación, notificar o la frase comunicación procesal, de esa cuenta se planteará el problema: ¿cuáles serían las ventajas de la adhesión obligatoria para abogados al sistema de notificaciones electrónicas en Guatemala en la tramitación del proceso penal? Ello con el objetivo de establecer si sería factible visibilizar la necesidad de darle el valor y uso, que se presume obligatorio a este sistema de notificaciones, en el entendido que fuera fundamental para los intereses de las partes que los procesos penales en los cuales están involucrados se desarrollen, si bien no a la carrera, sí con la celeridad que el caso amerita, dejando a un lado las prácticas que ralentizan los procesos penales.

Se establecerá a través de esta investigación si se desarrollan las notificaciones penales, en su forma rudimentaria, las hechas por cédulas de notificación; también se evaluará que si bien la notificación electrónica existe, su uso es limitado, ya que como herramienta radica en la voluntad del abogado el querer o no adoptarla; en consecuencia a los argumentos planteados se determinará que el éxito en una práctica generalizada de

dichas notificaciones radicaría fundamentalmente en que deberá ser obligatoria la adhesión a dicho sistema. Y basado en el principio de legalidad, una acción legislativa que diera soporte y apuntale la práctica de las notificaciones electrónicas consistirá en que se dieran los cambios necesarios en el marco jurídico del proceso penal guatemalteco, concretamente que se lleven a cabo las reformas a la Ley Reguladora de las Notificaciones Electrónicas en el Organismo Judicial y el Código Procesal Penal.

Planteados los objetivos siguientes: en primer lugar se examinará la doctrina y la legislación relativas a las notificaciones penales en Guatemala, luego se analizará la incidencia que tiene el sistema de notificaciones electrónicas en el proceso penal guatemalteco, y finalmente se propondrá la reforma al artículo 160 del Código Procesal Penal relativo a la adhesión obligatoria de los abogados al sistema de notificaciones electrónicas en Guatemala; se priorizará a través de un estudio monográfico responder los objetivos descritos, esto será posible solamente a través del desarrollo sistemático de temas y subtemas, correspondientes a cada capítulo o título relacionado, y según lo proyectado se demostrará que la notificación electrónica es la herramienta que mayor versatilidad ofrecerá al abogado en su función litigante.

Finalmente, dicho en palabras puntuales, en cuanto a las notificaciones penales en Guatemala se determinará que la modalidad que predomina es la notificación por medio de cédula, entregando copias físicas del proceso a cada parte dentro del mismo; en cuanto al Sistema de Notificaciones Electrónicas en Guatemala se podrá establecer que en cuanto a su rapidez y celeridad procesal está siendo poco aprovechada y, en lo que respecta a una mejor legislación, con fundamento en lo que regulan las leyes procesales son más las ventajas que ofrece la adhesión obligatoria para los abogados al Sistema de Notificaciones Electrónicas en Guatemala, que lo ideal sería que se institucionalice la obligatoriedad y se derogue la adhesión facultativa.

Adhesión obligatoria para abogados al sistema de notificaciones electrónicas en Guatemala

Notificaciones penales en Guatemala

A la realización de la actividad que consiste en dar noticia o hacer saber a las personas sobre las actuaciones o resoluciones judiciales de índole procesal penal, se debe aclarar que, atendiendo al léxico jurídico, primordialmente de parte del abogado se utiliza ya sea el término notificación, notificar o la frase comunicación procesal. Aclarado esto, en la práctica investigativa, es más común encontrar los términos notificación y notificar que la frase comunicación procesal. Es por ello, que, al tratar el origen etimológico y definiciones posteriores de los términos mencionados, se ubicó inicialmente los primeros dos, y por último la frase relacionada. Sea pues que se mencione notificación, notificar o comunicación procesal, básicamente se hace referencia a la misma actividad procesal penal, la de poner en conocimiento de las partes o terceros en un proceso, las resoluciones que de un órgano judicial emane.

Etimología y definición de notificación

Como es común que suceda en cada disciplina, toda actividad investigativa debe iniciarse desde la esencia misma, y la ciencia del Derecho no es la excepción, más aún cuando lo que se pretende es fundamentar el sentido mismo de los conceptos jurídicos utilizados, y puntualmente, de lo que en dicha rama se tiene como objeto de estudio en esta oportunidad. Razón por la cual, es ineludible explicar de dónde se origina y qué es lo que en principio significa la palabra notificar, y nada resulta más lógico y práctico que recurrir primero a un diccionario de raíces etimológicas y luego apoyarse en lo que la Real Academia Española de la lengua establece al respecto, siendo ésta quien da las normas para el buen uso del idioma español.

Parfraseando lo que, según el Diccionario Etimológico Castellano en línea, identificado con su acrónimo –DECEL- en la página respectiva señala específicamente que la palabra notificar, originalmente proviene del latín *notificare*, y a la vez éste significa comunicar algo para avisar o para una resolución, de tal manera que sus componentes léxicos son nota que significa marca o signo para reconocer o recordar algo posteriormente, y de la palabra *facere*, que tiene como significado hacer (Recuperado el 30 de enero de 2022 de <http://etimologias.dechile.net/?notificar>).

Ante lo expuesto, se comprende que la raíz de la palabra notificar lleva intrínseca la realización de dos acciones, la primera acción es dar a conocer algo a través del hecho de comunicar, y la segunda acción de ese hecho es que se vislumbra o deviene la acción de avisar, acción que no espera una respuesta pasiva de quien es el receptor del aviso sino una

actitud activa. Dos ejemplos al respecto dan una mejor perspectiva de lo que significa *comunicar algo para avisar*. Primer ejemplo: A le comunica a B ¡mañana no va a llover! El sujeto B recibe la noticia simple y llanamente, porque no depende de él que llueva o no, no se preocupa por ello, simplemente sucederá. Segundo ejemplo: A le comunica a B ¡mañana cortan el servicio de agua potable a los morosos!, obviamente el sujeto B va a tener una actitud activa ante dicha comunicación que ha recibido, la que muy probablemente será la realización del pago de dicho servicio. Esto es lo que significa comunicar para avisar.

Ahora bien, parafraseando lo que al respecto indica el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, identificada por sus siglas como –RAE-, en la página respectiva define que Notificar proviene de *notificare*, que significa en primer lugar dar noticia de algo o hacerlo saber con propósito cierto; también dicho diccionario da un segundo significado el cual es comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial, y finalmente el tercer significado que da es hacer a alguien destinatario de una notificación, además proporciona el siguiente ejemplo: Fue notificado de sanción económica (Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Recuperado el treinta de enero de dos mil veintidós de <https://dle.rae.es/notificar>).

En cuanto a lo que indica el Diccionario de la Lengua Española, no hay mucho que decir al respecto, toda vez que lo que define es claro y puntual, por lo que se debe entender lo que gramatical y textualmente expone, que notificar es dar a conocer un hecho, que igual puede provenir de una cuestión administrativa netamente o de una decisión emanada de un órgano jurisdiccional, que esperan una actitud del receptor de la misma, o que de igual forma puede no interesarse en la noticia que recibe, pero que

provocará ulteriores consecuencias de todos modos, por lo que se deduce que es mejor una actitud activa, porque al menos se tendrá la oportunidad de argumentar al respecto y hacer uso del derecho a manifestarse.

Citando a Soni Eli Noj Morales (2012), en la Tesis de Licenciatura “Análisis jurídico de la implementación de la ley reguladora notificación electrónica”: El concepto de notificar, etimológicamente proviene del latín *notificare*, derivado a su vez de "*notus*" que significa conocido, y de *facere* que quiere decir hacer. En términos generales es dar aviso, dar noticia del contenido de una demanda o gestión (p. 28).

Siendo la rama del Derecho extensa en todo sentido, así también surgen varios autores que en relación con las definiciones de los términos jurídicos dan luz respecto a los aquí tratados, y en ese sentido, se considera necesario ampliar apropiadamente, por medio de otros diccionarios de connotación jurídica, el término notificar o notificación según como se ubique dentro del contenido de los mismos, y es inevitable en este orden de ideas citar al autor Manuel Ossorio, que en relación con la terminología jurídica debe considerársele un erudito, que ha sido alguien constante en la formación y ejercicio profesional de quienes se desempeñan en el ámbito del Derecho, por lo que oportuno es tomar en cuenta lo que a continuación se expone:

Para Manuel Ossorio (2000), en la obra *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales: Notificación: Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Couture dice que es también constancia escrita, puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento* (p. 650).

Cerrarse a otros criterios que sobre la rama del derecho se expone, sería un error imperdonable, más cuando esta rama en particular permite que el interesado cuestione, investigue, profundice, y como resultado de ello pueda argumentar con suficiente objetividad y dominio, el tema que pretenda defender, en tal sentido, con el propósito de reforzar el conocimiento del término notificación o notificar, según sea el caso, se plantean otras definiciones siempre desde el punto de vista jurídico, las cuales lejos de confundir añaden una mejor comprensión y dominio de lo que judicialmente entraña el hecho de la notificación o la acción de notificar, por ello se cita a continuación a una escritora sudamericana más contemporánea:

Para Mabel Goldstein (2013), en la obra Consultor Magno: Diccionario Jurídico: Acto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes, o de terceros, el contenido de una resolución judicial, constituye un complemento ineludible de las vistas y de los traslados, pues solo a partir de las resoluciones que los confieren nace, para su destinatario, la carga de contestarlos. Acto integrativo de todo tipo de resolución judicial, cuyo perfeccionamiento y consecuente imperatividad recién se opera a través de su notificación (p.389).

Continuando con el tema de la definición de la palabra notificación, una vez expuesto lo que indican los diccionarios, mismos que exponen las definiciones de diferentes conceptos desde un punto de vista común, es necesario en segundo lugar, exponer desde una perspectiva especializada el término notificación, esto es entrar a considerarlo desde el punto de vista jurídico, y en relación con ello, observar que indican algunos autores al

respecto. Siempre citando a Soni Eli Noj Morales (2012): James Goldschmidt sugiere la definición siguiente: “La notificación es un acto material de jurisdicción que consiste en la entrega de un escrito, realizada en forma legal, y hecha constar documentalmente" (p. 28).

Siguiendo tal definición, existen ciertos elementos que deben resaltarse durante la notificación, en primer lugar considerar que es un acto material de jurisdicción lo cual entraña que deviene de un órgano que está facultado por el Estado para administrar justicia y promover la ejecución de lo juzgado, significa que lleva implícito el poder coercitivo, lo cual no puede pasar desapercibido o ser objeto de desinterés de quien recibe la notificación; en segundo lugar el hecho de entregar un elemento físico, que está escrito sobre un papel, algo palpable que podrá ser traído a la vista en un momento determinado del proceso o juicio; en tercer lugar que dicha entrega debe ser legalmente hecha, lo que da a entender que hay requisitos legales que deben cumplirse al momento de hacer dicha entrega; y finalmente que se haga constar por medio de documento, lo cual implica adjuntar una prueba material de que se realizó la entrega de tal notificación.

Según Wilfredo Valenzuela Oliva (2003), en la obra *El Nuevo Proceso Penal: La comunicación procesal: La noticia en el proceso le imprime sucesión, continuidad y armonía estructural*, ya que su objeto primordial es transmitir lo que se ha cumplido o lo que habrá de cumplirse, bien sea por las partes, por el propio juez, sus auxiliares o terceros no ligados sustancialmente al trámite. Es, la noticia, un acto de comunicación, un medio de

enterarse oficialmente del desenvolvimiento del proceso, de manera que se encuentren satisfechas o hayan de satisfacerse las expectativas, las posibilidades y las cargas procesales. La comunicación, como acto de transmisión de resultados jurisdiccionales, es imprescindible, ya que garantiza y fija la función judicial que, en caso contrario, es decir, si no se cumple con la noticia o comunicación, no se crean obligaciones ni se pueden vulnerar derechos. Y en ello radica su importancia, aunque en varios casos no hace falta la noticia, como veremos posteriormente, si hay urgencia en la realización de alguna diligencia (p. 216).

Antecedentes

A lo largo de la historia del ser humano, cualquier manifestación de arte, ciencia o cultura considerado en su estadio actual se ha perfeccionado y alcanzado tal nivel de desarrollo a raíz de sus formas rústicas incipientes, y eso se nota al hacer un análisis de sus antecedentes; eso mismo sucede con el acto de la notificación, que a lo largo del tiempo y en el transcurrir de la historia ha pasado por diferentes etapas, y en cada etapa tiene ciertas diferencias o similitudes, sobre todo más similitudes que diferencias, tal y como se describe a continuación. Desde las formas más rudimentarias originalmente, hasta las últimas tendencias que van a la vanguardia, atendiendo a la capacidad y desarrollo de cada grupo social o en su caso país, las notificaciones se han desarrollado cada vez más.

Parafraseando a Soni Eli Noj Morales (2012), en la Tesis de Licenciatura “Análisis jurídico de la implementación de la ley reguladora notificación electrónica”: muchas instituciones del derecho moderno tienen sus raíces dentro del Derecho Romano. Puntualmente, el antecedente de la notificación dentro del derecho romano es el “*in jus vocatio*” el cual consistió en un acto privado por el cual el actor citaba de manera personal al demandado, a tal punto de poder conducirlo por la fuerza ante el que administraba justicia. La ley romana en aquel entonces establecía penas severas a la persona que de una u otra forma se resistía

a la conducción ante la autoridad respectiva, sin embargo a raíz de esta práctica y por haber caído en constante abuso en el uso de la fuerza y desbocar en violencia, tal sistema de conducción decayó al ser sustituido por la figura de la “*denuntiatio litis*” implementado por Marco Aurelio, tal figura consistía en una notificación por escrito por parte del actor al demandado con la intervención de testigos.

Así en la época del emperador Constantino surgió la “*extraordinaria cognitio*”, que desarrolló un tipo de notificación en la que tenía participación un oficial, haciendo desaparecer de esta manera la notificación privada. Se presentaba un escrito por parte del actor, que a la vez era autenticado por un magistrado, mismo que hacía llegar al demandado dicho escrito, por medio de su subalterno denominado “*executor*” quien realizaba una función de conserje del magistrado, semejanza hoy día con la figura del auxiliar del juez, denominado Notificador. Ya con Justiniano surge la “*libellus conventionis*” que consistía en un escrito que manifestaba las pretensiones del actor, trasladado dicho escrito por el “*executor*”, tal y como hoy día se realizan las notificaciones (p. 30 y 31).

Teorías

Teoría de la recepción

Siempre citando a Sony Eli Noj Morales (2012), en la Tesis de Licenciatura Análisis jurídico de la implementación de la ley reguladora notificación electrónica, indica “Según Esiner, la teoría de la recepción solo exige que se cumplan los requisitos formales ordenados por la ley para que se tenga por practicada la notificación con efectos jurídicos, independientemente del conocimiento real que pueda haber alcanzado o no el destinatario” (p.31).

Interpretando a Esiner, siempre citado por Soni Eli Noj Morales, ésta teoría, subyace en el hecho mismo de que el documento que contiene la notificación llegue a las manos del destinatario que haya consignado el órgano jurisdiccional, siempre que se sigan los parámetros legales establecidos para su entrega, siempre que la misma se haya realizado

producirá los efectos jurídicos correspondientes, y no interesa si el receptor de la notificación alcanza a comprender la naturaleza y contenido de la misma, esto implica que no importa si es enajenado, o incapaz quien lo reciba, si sabe leer o no, el tener la notificación en sus manos hace que la misma se tenga por realizada y concluida.

Teoría del conocimiento

Otra de las teorías que expone lo relacionado a la notificación, es la Teoría del conocimiento, que es diametralmente opuesta a los argumentos que esgrime la teoría de la recepción, ya que ésta exige que para que la notificación se tenga por realizada es necesario que la misma llegue físicamente a las manos del receptor sin que sea fundamental que el mismo conozca o no el contenido o razón de dicha notificación, en tanto que la teoría del conocimiento se basa en que el receptor debe saber y conocer el contenido y naturaleza de la notificación, es decir que tenga ese saber consciente, que tenga la certeza del mensaje recibido, más que la seguridad jurídica de la entrega.

Citando Tojil Waykan Chub Coy (2018), en la Tesis titulada: Las notificaciones electrónicas como respuesta a los principios procesales de celeridad y economía procesal en Guatemala, indica: Esta teoría se concentra con la finalidad del acto, de forma que si el interesado tomó noticia fehaciente del contenido que se le comunica, pierde trascendencia la nulidad por vicios formales que pudiera tener la diligencia de notificación. Se abandona el formalismo porque interesa más la certidumbre que se obtiene con la personalidad del mensaje recibido. La primera orientación protege la seguridad jurídica, la segunda se compadece con los principios de celeridad y lealtad en el debate judicial (p. 9).

Teoría ecléctica

Finalmente, como sucede en muchas de las instituciones o figuras que se tratan en cualquier rama del derecho, existe una tercera teoría que trata de conciliar, si en caso hubiera antagonismo entre lo que comprenda una y otra; o trata de reunir, si lo que comprende una y otra son similares o deja de abarcar determinado aspecto o ámbito. Es pues esta teoría, la Teoría ecléctica, que en el antagonismo que exponen al abordar la notificación, la importancia que esgrimen al acto mismo lo hacen desde perspectivas muy distintas. Para mejor ilustración de lo que concierne a la teoría ecléctica sobre el acto de notificación se refiere a dos autores, que, en sendas Tesis de Licenciatura, abordan dicha teoría de la manera siguiente:

Para Soni Eli Noj Morales (2012), en la obra ya citada indica: Y por último la teoría ecléctica. Esta advierte que el simple conocimiento no puede suplir la notificación formal. La teoría ecléctica permite afirmar que una notificación adquiere certeza jurídica si se ha transmitido el conocimiento efectivo de la resolución, si tal conocimiento puede ser computado en el proceso a partir de determinado momento y que se pueda saber y certificar que las partes han sido notificadas teoría es la que se sigue en Guatemala (p. 31).

Para Tojil Waykan Chub Coy (2018), en la obra ya citada: La teoría ecléctica afirma que la notificación se propone poner en conocimiento de alguien una providencia, y una cosa es que ese conocimiento se presuma sin prueba en contrario, cuando han sido cumplidas las formalidades pertinentes, por una suerte de asunto irrefragable, es decir imposible de refutar o contrarrestar; y otra deducir de esa premisa que nunca el conocimiento efectivo pudo suplir la notificación formal (p. 9 y 10).

Se deduce y entiende que por el bien del Derecho Procesal Penal y en aras de un mejor entendimiento de la notificación, no debe prevalecer la teoría de la recepción sobre la teoría del conocimiento, por lo que para ponerle

el punto y final a tal antagonismo, es viable y práctico aceptar y adoptar los argumentos de la teoría ecléctica, en el sentido de que es importante valorar la práctica de la notificación siguiendo lo regulado por la ley procesal penal, así como el hecho mismo de que el sujeto receptor de la notificación tenga el suficiente discernimiento para comprender los fines legales y repercusiones que tiene el hecho de ser notificado de la resolución emitida por el Juzgado o Tribunal; concluyendo entonces que es ésta teoría ecléctica la que mayor aceptación tiene.

Finalidad

De la definición etimológica y de las teorías que sobre la notificación se han dado a conocer hasta este momento, se deduce que la finalidad de la notificación es hacer saber a los sujetos procesales, entendiendo por tales al querellante exclusivo, querellante adhesivo, y al también denominado por la ley adjetiva como sindicado, imputado, procesado o acusado, o en su caso al actor civil o tercero civilmente demandados, así como a sus abogados respectivos, cualquier decisión del Juzgado o Tribunal, ante el que diligencien un proceso. Es pues la notificación el instrumento procesal o medio por el cual el juzgador hace del conocimiento de las partes dentro del proceso penal la resolución a la que ha llegado, y por ende se deduce y se espera la respuesta procesal oportuna de quienes ya han sido notificados respectivamente.

María Elizabeth Castro Pú, (2015), en la Tesis de Licenciatura titulada Análisis jurídico del establecimiento del sistema de notificaciones electrónicas como una herramienta alternativa dentro del proceso penal guatemalteco, indica lo siguiente: Casadio Martínez, en su obra: Las notificaciones judiciales y los auxiliares de justicia, expresa lo siguiente: Es marcar el comienzo de la relación jurídico procesal, fijando el término inicial para el cómputo de los plazos procesales, dentro de los cuales deben cumplirse o impugnarse las resoluciones, como por ejemplo, la aceptación del cargo, la contestación de vistas y traslados, la interposición de recursos, la presentación de la pericia, etcétera (p. 78 y 79).

Formas de notificación procesal

Existen varias formas en que las notificaciones pueden realizarse, y depende de las circunstancias y del sujeto que ha de realizar la misma. Al encontrarse dentro del mundo de lo jurídico es inviable argumentar cualquier aspecto sin que medie fundamento legal para el mismo, tanto así que para la forma de realizar las notificaciones resulta innecesario tener iniciativa propia o basarse en cuestiones doctrinarias para referirse al tema. Sin embargo, con fines de estudio se hace necesario citar a autores nacionales que de forma nítida han presentado clasificaciones prácticas y fáciles de comprender, y una de ellas es la autora Miriam Lisset Martínez López, quien nítidamente hace una clasificación, con fines didácticos, de las notificaciones.

Indica Miriam Lisset Martínez López (2011), en la obra titulada Análisis jurídico y doctrinario del artículo 160 del Código Procesal Penal y la consecuente inconstitucionalidad al violentar el derecho de defensa, señala que: Existen variadas clasificaciones acerca de la notificación procesal, algunas más didácticas que otras, así, por ejemplo, Isidoro Eisner las divide en notificaciones personales y notificaciones por tribunal. Sin embargo, en general no existe acuerdo en la doctrina respecto a una clasificación en particular. De esto deriva que en cada país exista una serie de modalidades de notificaciones

procesales que difieren del ordenamiento jurídico guatemalteco, por lo que a continuación se mencionan las modalidades de notificación con mayor valor didáctico (p. 74).

Sigue señalando la autora Miriam Lisset Martínez López (2011), que éstas son las modalidades o formas de las notificaciones:

- a. Notificación en audiencia: la que se realiza en los procesos verbales u orales considerándose realizada después de que un juez pronuncia alguna decisión dentro de un juicio, por lo que es la única notificación que informa directamente el órgano jurisdiccional en forma simultánea a la decisión tomada. Esta clasificación es recogida por el Código Procesal Penal en el artículo 160.
- b. Notificación por conducta concluyente: la cual tiene relación con la teoría del conocimiento de la notificación. Esta modalidad de notificación se da cuando dictada una providencia por un órgano jurisdiccional sin que esta haya sido notificada, la parte sin notificar interpone algún escrito o memorial en donde se haga alusión a dicha providencia.
- c. Notificación mixta: se aplica dentro del ordenamiento jurídico. En virtud de esta modalidad de notificación procesal, se le notifica a una parte en forma personal y a la otra por medio de los estrados del tribunal (p. 74 y 75).

Desde el punto de vista legal, las formas de la comunicación procesal se encuentran estipuladas desde el artículo 154 hasta el artículo 176 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Y dentro de dicho cuerpo legal, en el desarrollo de su articulado se refiere, en primer lugar, a las formas de comunicación procesal y, en segundo lugar, se refiere también a los medios para realizarlas. Las formas y momentos de realizar las notificaciones, dependerá de las circunstancias que atañen al proceso penal en particular, pero siempre fundamentadas en el Decreto número 51-92, pues válido sea

recordar que la legalidad es un principio general en el que se fundamenta el Derecho Procesal Penal.

Notificaciones fuera de la competencia del tribunal

De acuerdo a los artículos 114 de la Ley del Organismo Judicial (1989) y 154 del Código Procesal Penal (1992), puede darse la necesidad de notificar una resolución a los sujetos procesales fuera de la sede del tribunal, y cuando suceda, la notificación deberá practicarse por intermedio de otra autoridad, pudiendo encomendarse la notificación por suplicatorio, exhorto, despacho o un oficio, según quien sea el comisionado para la realización del acto, en tal sentido puede recaer la responsabilidad en juzgado o tribunal de mayor jerarquía por lo que se estará ante un suplicatorio; mientras que si la responsabilidad de la notificación recae en juzgado o tribunal de igual jerarquía se estará ante un exhorto; o si la responsabilidad de la notificación recae en juzgado de menor jerarquía se estará ante un despacho; pero si la responsabilidad de la notificación recae en autoridad que no pertenezca al Organismo Judicial, se estará ante un oficio.

Atendiendo al lugar del acto

Continuando con lo que regula el Código Procesal Penal, también se encuentra un apartado dentro del mismo que hace alusión al lugar en el cual se lleva a cabo el acto mismo de notificar, considerando sobre todo la presencia en dicho lugar de la persona que va ser objeto de notificación, dando lugar esta circunstancia a que se pueda notificar en el caso del Ministerio Público en la sede donde está asentada la institución; mientras que a quienes ejerzan la defensa técnica pueden ser notificados en sede donde se ubica la oficina profesional respectiva, o dentro del edificio donde tiene su sede el tribunal que emite la resolución relacionada; y específicamente, dicho cuerpo legal, estipula lo siguiente: las otras partes en el proceso, que aquí se comprende están incluidos los actores civiles o terceros civilmente demandados, pueden ser notificadas en el tribunal mismo, y salvo excepción existente, podrán ser notificados en el lugar que hayan señalado.

Es importante hacer notar, también hace alusión el cuerpo legal citado al caso de las personas que están pasando por una privación de su libertad, y al respecto señala que serán objeto de notificación en forma personal dentro del tribunal, se entiende en este caso que se hará de esta manera y en el tribunal respectivo dado que dicho sujeto procesal se encuentra por alguna razón relacionado al proceso en desarrollo, o por la práctica de

algún acto procesal en el recinto del tribunal o juzgado en particular, también aclara que dicha persona puede ser objeto de notificación en el lugar mismo donde se encuentra detenido, ya sea en forma preventiva o en situación de cumplimiento de condena.

De acuerdo con el artículo 162 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala (1992): El Ministerio Público y los defensores podrán ser notificados en sus respectivas oficinas o en el tribunal; las restantes partes, en el tribunal y, excepcionalmente, en el lugar señalado por ellas. Si el imputado estuviere privado de su libertad, será notificado personalmente en el tribunal o en el lugar de su detención, según resuelva.

Notificaciones a mandatarios

En el sistema jurídico de Guatemala, específicamente, y vale la pena decirlo, también en la mayoría de países del mundo, existe una figura legal que permite que una persona actúe en nombre de otra, a través de un documento legal denominado mandato, o poder como se le denomina en determinados momentos o lugares, y esta persona deviene el nombre de su cargo del documento que le otorga ese poder para actuar en nombre de alguien más, y es la figura del mandatario que, realizará determinadas actuaciones en nombre de aquél que lo nombró como tal, ya sea porque no tiene el tiempo suficiente, ya sea porque no se encuentra en el lugar respectivo, o porque al final de cuentas no es su deseo realizar dicha acción en forma personal, para mejor comprensión de dicho término, se debe partir de la definición que hace un diccionario jurídico.

Citando a Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (2000), indica que: Mandatario: En el contrato de mandato (v.), el que acepta de modo expreso o tácito –esto por la ejecución sin más o su iniciación- el encargo que el mandante (v.) le da para proceder en nombre y por cuenta de éste en uno o más asuntos (p. 598).

Pues bien, siguiendo con lo que regula la ley adjetiva penal, recoge dentro de su cuerpo normativo que, si los sujetos o partes procesales cuentan con mandatario respectivo, la noticia de lo que sucede dentro del proceso penal en el cual intervienen, puede hacersele saber solamente a su mandatario, con la salvedad de que la ley o en todo caso la naturaleza de dicho acto procesal tenga como exigencia que del mismo modo también se haga la notificación a los mandantes. Se puede comprender de dicha regulación legal que, la persona que funja como representante de un sujeto procesal por medio del documento que lo acredite como tal, esto es un mandato o poder. De acuerdo con el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Si las partes tuvieran mandatario, las notificaciones se harán solamente a estos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exija que también aquéllas sean notificadas” (artículo 164).

Notificaciones personales

Las notificaciones personales, se realizan contactando al sujeto procesal dentro del tribunal, frente a él se da lectura íntegra de la resolución o en todo caso se le permita que él mismo sea quien la lea, dejando constancia

de esta particular circunstancia dentro del expediente, con mención de lugar, día y hora en que se ha realizado la notificación, haciendo identificación de la resolución, del número de folio donde consta en el proceso, la firma respectiva del notificado, o en su caso haciendo ver que se negó, o no le fue posible o que ignora firmar, y en su caso si deja impresión dactilar, y la respectiva firma del notificador, y con la mención de haber dejado copia de la resolución al sujeto procesal respectivo. Según el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Cuando la notificación se haga personalmente en el tribunal, se leerá íntegramente la resolución respectiva al notificado o se permitirá que él la lea y se dejará constancia en el expediente judicial” (artículo 166).

Notificaciones fuera del tribunal

Este tipo de notificación es solamente una variante de la notificación personal, toda vez que se realizan de la misma manera que aquella, con la salvedad de que si no fuere ubicada la persona a quien deba notificarse, dicha notificación podrá ser entregada a cualquier persona, siempre que quien la reciba sea mayor de dieciocho años, y que resida en la casa donde también reside la persona objeto de notificación. También tiene la particularidad de que si acaso no se encuentra ninguna persona, la cédula de notificación podrá ser entregada a un vecino que acepte la obligación

de hacerla llegar de forma rápida a la persona interesada, lo cual condiciona el acto procesal, pues de negarse dicho vecino, no puede llevarse a cabo la notificación, y difícilmente acepte tal obligación toda vez también se le advertirá de la responsabilidad en que incurrirá por su incumplimiento, que taxativamente establece el artículo 167 del Código Procesal Penal.

Si ninguna de las circunstancias contempladas se realiza, todavía le queda la opción al auxiliar del Juez, quien, al hacer la notificación, podrá fijar la cédula en una de las puertas de la casa, debiendo entenderse por fijar al hecho de pegar, clavar, sujetar o amarrar, siempre previendo cualquier daño que dicha cédula pueda sufrir, debe ser en el lugar más seguro y protegido. Es necesario agregar que en esta clase de notificación previamente debió indicarse un lugar para ser notificado, requisito esencial para que el Notificador se dirija a una dirección específica para cumplir con su propósito, ordenado por el tribunal. De acuerdo con el artículo 167, del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala (1992): “Si nada de esto puede lograrse, el notificador fijará la cédula en una de las puertas de la casa, en el lugar más seguro y protegido. El notificador hará constar esas circunstancias en la diligencia de notificación”.

Notificaciones por estrado

En la misma línea, en cuanto a las notificaciones se refiere, el Código Procesal Penal en el artículo 168, analizando el contenido del mismo, hace relación a las notificaciones por estrado, y establece que cuando el sujeto procesal que deba ser objeto de notificación y que debiendo haber señalado lugar para realizar la misma, haya incumplido, o por otra circunstancia se ignora el lugar donde se encuentre, la resolución emanada del juzgado o tribunal se hará saber por los estrados del tribunal. Y cuando así lo considere el tribunal, ordenará que se realice la publicación de los edictos respectivos, en uno de los medios de comunicación escritos, y de estos el de mayor circulación. Todo lo aquí planteado es claro, pero en sí: ¿Qué son los estrados del tribunal?

En el Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres (1997), define el término así: Estrados: Salas de los tribunales, donde jueces y magistrados celebran sus sesiones, oyen a los litigantes y sentencian. Lugar de un juzgado, de audiencia o del Tribunal Supremo donde, para conocimiento general, se colocan edictos de citación, emplazamiento o notificación dirigidos a litigantes en rebeldía o a interesados que carecen de representación en las causas (p. 155).

Notificar por estrado del tribunal, es una de las variantes que existe en cuanto a los tipos de notificación que la ley regula, y, básicamente dicha forma o tipo de comunicación procesal consiste en fijar las notificaciones emanadas del tribunal o juzgado, en un área específicamente reservada para tal fin dentro del recinto, que generalmente puede ser una pared, una

pizarra en la pared, o un espacio tipo vitrina, en cuyo espacio o interior se van a colocar las notificaciones respectivas o ya se encuentran sujetadas, pegadas, remachadas o engrapadas las notificaciones que no se han podido notificar personalmente, por diversas circunstancias o situaciones que se les haya presentado a los notificadores en la realización de su actividad respectiva.

Notificaciones por lectura

Al abordar las modalidades de las notificaciones, considerando su clasificación desde el punto de vista legal, el Código Procesal Penal en el artículo 169, regula la notificación por lectura, valga la aclaración que los nombres de las clases de notificación legal hasta acá enumeradas toman su nombre del epígrafe que en el Código citado aparecen, en el entendido que los epígrafes no tienen validez legal, sin embargo, del contenido de los artículos analizados se determina y concluye la modalidad o clase de notificación. Si una resolución es dictada dentro del desarrollo de una audiencia o bien aquellas que sean dictadas inmediatamente al concluir los debates, serán dadas a conocer por medio de la lectura de esta o en la forma que se haya previsto para cada uno de los casos en particular, a esta forma de dar a conocer las resoluciones se le denomina notificación por lectura, y siempre podrá darse copia a quienes tengan interés en dichas resoluciones.

De acuerdo con el artículo 169 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala (1992), es muy claro respecto a la forma en que debe procederse para dar la noticia de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales a los sujetos involucrados en materia procesal penal, al hacer hincapié en la oralidad o pronunciamiento a viva voz de lo que en audiencia o debate ha sucedido: Las resoluciones dictadas durante las audiencias y aquellas que lo sean inmediatamente después de los debates, serán dadas a conocer por la lectura de la resolución o en la forma prevista para los casos particulares. Los interesados podrán pedir copia de las resoluciones.

Medios de comunicación procesal según el Código Procesal Penal

Teléfono

La tecnología, fruto del ingenio del ser humano, ha sido una herramienta útil y eficaz en cada una de las áreas en que éste se desenvuelve, tanto así que hoy día en todo ambiente o cualquier actividad profesional se utiliza algún aparato electrónico y sistemas de comunicación que simplifican, agilizan y ayudan a lograr los objetivos en el menor tiempo posible. Tal como lo señala National Geographic, desde el año 1854, año en que se construyó el primer prototipo del teléfono inventado por Antonio Meucci, científico italiano, quien por dificultades económicas no patentó formalmente su creación, circunstancia que en su momento fue propicia para que Alexander Graham Bell, patentara dicho aparato de comunicación, el cual ha transformado la vida del hombre, y por ende el desarrollo de las sociedades.

El 11 de junio de 2002, el Congreso de los Estados Unidos de América aprobó la resolución 269, en la que se reconoce que el verdadero inventor del teléfono fue el italiano Antonio Meucci, que originalmente le llamó *teletrófono*. Pasando por varias modificaciones, el teléfono se ha presentado desde el clásico de cable hasta los inalámbricos o celulares, y llegó para quedarse y estar presente, casi en todo. En lo que respecta al Derecho Procesal Penal, hoy en día, dicho aparato ha servido para hacer saber a las partes las noticias que, sobre un proceso en concreto, es necesario que se enteren. Tal como se visualiza en este sentido, el teléfono como un aparato de comunicación es el que más versátil ha resultado y al que mayor acceso tienen los funcionarios y empleados de los órganos jurisdiccionales y las personas que son parte en el proceso.

De acuerdo con lo regulado por el artículo 160 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala (1992), el panorama y marco legal es bastante descriptivo, al mencionar los diferentes medios o instrumentos de comunicación modernos de los que puede auxiliarse el órgano jurisdiccional para externar sus resoluciones, al enumerarlos proporciona el fundamento legal específico para el uso del teléfono en el proceso penal, y expresamente se encuentra dentro del articulado de dicho cuerpo legal, el enunciado respectivo que textualmente establece que: Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono.

Fax

Otro de los aparatos de comunicación que ha facilitado el desarrollo de las tareas del ser humano, y del cual también hace uso el sistema judicial guatemalteco lo constituye el fax, facsímil, telefax, o telecopia. Este medio

de comunicación, por muchos años fue el que se utilizó para enviar copias fieles de documentos de una empresa a otra, o de instituciones del Estado entre sus diferentes dependencias o de superiores con sus subalternos. La idea es que el receptor tenga en sus manos físicamente una réplica de algún documento, que por motivo de la distancia no puede entregarse personalmente de forma inmediata. Con el transcurrir del tiempo y surgimiento de otras tecnologías y medios de comunicación, el fax ha ido quedando paulatinamente en desuso, lo cual no significa que ya no se utilice.

Según el sitio en internet quieninvento.co, el fax es la abreviatura de facsímil, también conocido como telefax. La máquina de fax permite la transmisión de material escaneado de un dispositivo a otro que lo imprime. La primera máquina de fax fue patentada en 1843 por Alexander Bain, un relojero e inventor de origen escocés. Contrario a lo que cualquiera supondría, la invención de la máquina de fax tuvo lugar varios años antes que el primer dispositivo telefónico fuera creado. Alexander Bain desarrolló su concepto y trabajó en un dispositivo mecánico que en el año 1846 le permitió transmitir signos gráficos. El papel de recepción era un papel sensible y con tratamiento químico (<https://quieninvento.co/maquina-de-fax/>. Recuperado el 30 de enero del año dos mil veintidós).

Es inevitable, al señalar detalladamente el fundamento legal de cada uno de los medios de comunicación utilizados para dar a conocer las diferentes resoluciones de los juzgados o tribunales de justicia, caer en la mención constante de los artículos respectivos que lo fundamenten, tal como sucede en el caso del artículo 160 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que además de los medios de comunicación ya mencionados, también contempla lo relacionado a la utilización del Fax en el proceso penal, mismo que textual y expresamente preceptúa: Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por ...fax.

Correo electrónico

Con el avance tecnológico, que ha aumentado exponencialmente hoy día, cuando se habla de correo ninguna persona se imagina a la forma tradicional de comunicarse, un cartero, un bolso, y sí, las cartas respectivas. Al hablar o escribir sobre correo en estos tiempos, inmediatamente llega a la mente la idea de estar frente a una computadora de escritorio, una computadora portátil (*laptop*) o el mismo celular, que, al estar conectados a internet, permite enviar mensajes de texto o imágenes digitales, ya no a un código postal sino a una dirección electrónica. Se hace necesario para tener este tipo de comunicación, en primer lugar, los aparatos electrónicos mencionados, y en segundo lugar la dirección electrónica, tanto del que envía el mensaje como del que ha de recibirlo, pudiendo darse la particularidad de ser un remitente y varios receptores o destinatarios, que reciben el mensaje al mismo tiempo.

Según el sitio en internet conceptodefinicion.de, el correo electrónico, también conocido como e-mail, es un servicio de red que permite mandar y recibir mensajes con múltiples destinatarios o receptores, situados en cualquier parte del mundo. Para usar este servicio se necesita cualquiera de los programas de correo electrónico que ofrece la red. En un mensaje de correo electrónico, además de un texto escrito, puede incluir archivos como documentos, imágenes, música, archivos de video, etc. La facilidad de uso, rapidez y el bajo costo de la transmisión de información han hecho que la mayoría de las instituciones y particulares tengan el correo electrónico como principal medio de comunicación. (<https://conceptodefinicion.de/correo-electronico/>. Recuperado el 30 de enero del año dos mil veintidós.).

Es válido en este momento hacer la aclaración nuevamente, de la necesidad de repetir un artículo respectivo en especial, toda vez que el mismo da fundamento legal al tema particular que se aborda, ya que de acuerdo con lo regulado en el artículo 160 del Código

Procesal Penal, Decreto número 51-92 (1992) del Congreso de la República de Guatemala, el fundamento legal para el uso del correo electrónico en el proceso penal se encuentra plasmado siempre dentro de dicho cuerpo legal, el cual específicamente establece lo siguiente: Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por ...correo electrónico.

En conclusión, además de las formas típicas de notificar una citación o convocatoria, que es a través de lo regulado en los artículos 164, 166, 167, 168 y 169 del Código Procesal Penal, siempre por medio de cédula de notificación adjunta a la resolución judicial, también es posible hacer saber a las partes la noticia jurídica por medio de teléfono, fax (también llamado facsímil, telefax o telecopia) y por correo electrónico. Existen pues diversas formas, medios o sistemas de comunicar los actos procesales de los órganos jurisdiccionales hacia las partes en un proceso, por lo que se deduce de ello que no existe lugar a dudas de que el proceso es posible que sí avance, pues no existe excusa alguna para que las partes digan que no están sabidas o que no fueron informadas de la etapa procesal siguiente. Sin embargo, también la misma ley agrega, que pueden existir otros medios además de los señalados al establecer “u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia”.

Sistema de notificaciones electrónicas en el proceso penal en Guatemala

Siempre que se hace alusión a cualquier institución o acto procesal, contemplados dentro del ámbito jurídico guatemalteco, cualquiera que sea la rama, ineludiblemente se pone énfasis en el Principio de Legalidad, que exige o promulga que los mismos estén amparados dentro de una norma jurídica, porque tales instituciones o actos procesales al ser usados o practicados por los órganos jurisdiccionales al estar incluidos dentro de un cuerpo legal específicamente, constituyen el marco legal dentro del cual se desarrollan la competencia y la jurisdicción correspondiente; que de no ser así, la ilegalidad, la arbitrariedad y la anarquía serían el denominador común de las actuaciones de los funcionarios y empleados públicos.

Al tenor de lo expuesto en el párrafo anterior, referirse al sistema de notificaciones electrónicas en Guatemala, conlleva señalar que existe un cuerpo legal específico que resguarda la seguridad jurídica del acto procesal de la notificación, equiparando dicha seguridad con la que tiene el sistema de notificación tradicional. Quedando como facultad de los abogados y sus patrocinados utilizar uno u otro sistema de notificación. Las justificaciones que amparan un sistema de notificación electrónica se encuentran dentro del Decreto número 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala, así como dentro del Acuerdo número 11-2012

de la Corte Suprema de Justicia, los cuales, en su conjunto argumentan el desarrollo político, económico y social, así como la justicia como deber del Estado, así también la necesidad de cambio y modernización.

Términos y definiciones

En la realización de un trabajo investigativo, para comprender el significado total del tema a tratar, muchas veces, aunque parezca redundante y demasiado básico, es necesario ir a las formas primarias de su significado, y esto es una recopilación de su terminología y por ende el significado de cada uno los términos enumerados, para que, a través del método inductivo, de lo fácil a lo complejo, entender y comprender la dinámica del desarrollo del tema en cuestión. Pues tal es el caso del uso de la tecnología en el sistema procesal penal guatemalteco, no podrá entenderse el sistema de notificaciones electrónicas, si no se aprende antes el abc de los términos ahí utilizados, he aquí la razón de los párrafos siguientes.

Notificación electrónica

Parafraseando a Chiara Galvan, quien es citado por Tojil Waykan Chub Coy (2018), señala que las notificaciones electrónicas, son aquellos tipos de comunicaciones que emanan desde la administración pública, y también las que provienen de la administración privada, en las que al

llevarlas a la práctica se utilizan los medios electrónicos y telemáticos, y entre ellos enumera el internet y el correo electrónico (p. 38).

Tal como se ha mencionado en el desarrollo de la presente investigación, el principio de legalidad es esencial al momento de hacer referencia a alguna figura o término jurídico en particular, y en el caso específico de las notificaciones electrónicas, también lo es, tanto así que en la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, Decreto número 15-2011, así como el Reglamento de la Ley de Notificaciones Electrónicas, Acuerdo número 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia, comprende dentro de su contenido los términos siguientes: Usuario, contraseña, registro, Centro de Servicios Auxiliares, Centros Administrativos de Gestión Penal, Acta de Notificación, Firma Electrónica, Dirección Electrónica, entre otros.

Usuario

El término usuario identifica, generalmente a una persona, individual o jurídica, que utiliza algún tipo de servicio ya sea comercial, de salud, de servicios públicos, y específicamente realiza algún tipo de gestión o trámite por vía electrónica, utilizando las herramientas tecnológicas a su alcance; y en el caso particular de esta investigación se considera usuario a quien es titular del servicio electrónico de telecomunicaciones para

realizar dichas gestiones o trámites. Tecnológicamente hablando, el usuario es el nombre que se utiliza para poder utilizar los servicios del sistema tributario, del sistema bancario, del Organismo Judicial, y otros; lo cual deviene del uso de plataformas que diferentes empresas, instituciones u organismos del Estado, que se ponen al servicio de los clientes o usuarios, valga la redundancia, aunado al uso de una contraseña.

Citando a Mabel Goldstein (2013), define la palabra usuario, en el Diccionario Jurídico, Consultor Magno, como toda persona física o jurídica que utiliza servicios de telecomunicaciones. Sujeto o proceso autorizado para acceder a datos o recursos. La persona física o jurídica que utiliza o solicita un servicio de comunicaciones electrónicas disponible para el público, sin que necesariamente se haya abonado a dicho servicio (p. 612).

Contraseña

Al abordar el análisis de la palabra contraseña, se hace desde el sentido intrínseco de la misma, es decir que de la sola expresión de tal término se deduce, automáticamente, que tiene una connotación de seguridad. De tal manera que solo determinada persona o determinadas personas pueden tener acceso a un lugar, a un archivo, a una plataforma de telecomunicación, o específicamente a un correo electrónico; debido a que en dicho espacio o lugar se resguardan objetos, bienes, documentos o archivos, ya sean físicos o digitales y que son de uso e interés exclusivo de una persona que se identifica con un nombre de usuario. La contraseña, en referencia exclusiva a sistemas de telecomunicaciones, se conforma de

números o letras únicamente, o aleatoriamente de letras y números, y muchas veces combinando entre letras mayúsculas y minúsculas.

Siempre citando a Mabel Goldstein (2013), en el Diccionario ya referido, define la palabra contraseña, utilizando primeramente el término anglosajón *Password*, y posteriormente indica que es una información confidencial, frecuentemente constituida por una cadena de caracteres alfanuméricos, que se usa generalmente en la autenticación de un usuario. *Password*, palabra clave. Dispositivo de seguridad utilizado para restringir el acceso a una red o a sus recursos (p. 612 y 634).

Registro

En este caso, el legislador debió utilizar apropiadamente la palabra inscripción y no registro, pues al darle lectura al artículo que lo alude es lo que se deduce. Aclarado esto, inscripción y registro, para fines de esta investigación deben ser comprendidos como sinónimos. Toda persona interesada en utilizar algún tipo de servicio relacionado debe tomar determinada actitud al respecto, y en el caso de las notificaciones electrónicas, más aún, y ello conlleva que la interesada o el interesado debe matricularse o registrarse, expresamente; esto se debe a que en función de su calidad profesional y asuntos en los que debe guardar celo, ética y secreto profesional, la información que recibirá es de índole legal y la mayoría de veces, sensible. Define Mabel Goldstein (2013), en la obra ya citada, que inscripción es la publicidad de ciertos actos jurídicos en los registros pertinentes; mientras que registro es la matrícula, padrón, protocolo (p. 326 y 481).

Centro de Servicios Auxiliares

Quien mejor sino el Organismo Judicial, para definir o explicar las instituciones o dependencias que le son útiles para mejorar la atención a los usuarios del sistema de justicia guatemalteco; y en esa línea dicho Organismo del Estado señala que los Centros de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal, como órganos auxiliares de la justicia constituyen parte de la estructura de los Juzgados y Tribunales del Ramo Penal, los cuales tienen como finalidad recibir, organizar y distribuir los procesos que ingresan, entre los distintos juzgados, tribunales y salas del ramo penal del país (Manual de Procedimientos del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal, 2017).

Centros Administrativos de Gestión Penal

Muchas veces se ha hecho necesario crear entes o dependencias que puedan dar operatividad a las decisiones y políticas establecidas dentro de las instituciones u órganos del Estado, y ese es el caso particular del Organismo Judicial en Guatemala. La referencia es específica en cuanto al centro auxiliar de la administración de justicia, destinado a ejercer control sobre los expedientes, que se dedicará a la recepción, registro e información de casos penales, prestando los servicios de atención al público, recepción de documentos, registro y actualización de la información en un Registro Único automatizado, notificación, archivo y

préstamo del expediente (Manual Instructivo del Centro Administrativo de Gestión Penal, 1998).

Acta de Notificación

Según el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Notificaciones Electrónicas, el Acta de Notificación es la constancia que recoge datos pertinentes, que demuestra que la noticia de las actuaciones procesales ha sido enviada por el Juez competente y recibida por lo consiguiente por las partes dentro del proceso penal, a fin de que se ejercite el derecho de defensa y aplicando el principio procesal de igualdad de quienes intervienen dentro del mismo. Además, regula el artículo 9 citado que, dentro del expediente físico debe quedar constancia por escrito de que se realizó la notificación electrónica. De igual forma debe cumplirse con los datos siguientes: Identificación del proceso, fecha y hora en que se realiza la notificación, los nombres y apellidos de la persona a quien se notifica, la identificación del Órgano Jurisdiccional que emitió la resolución, fecha y descripción de la misma, indicación expresa de haber realizado la notificación por dicho medio y, la firma electrónica del auxiliar judicial.

Firma electrónica

Según la legislación nacional, específicamente la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto número 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala, respecto a la firma electrónica, regula que son los datos en forma electrónica consignados en una comunicación electrónica o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados, primero, para identificar al firmante con relación a la comunicación electrónica, y luego, indicar que el firmante aprueba la información recogida en la comunicación electrónica. De acá se deduce que no es solamente una acción automática como cualquier comunicación electrónica, sino que debe atenderse que los antecedentes son fundamentales para una efectiva y eficaz comunicación procesal.

Dirección electrónica

Llamado correo electrónico, es el lugar a donde se envía un mensaje electrónico, un archivo digital, o ambos. Cabe aclarar que el término apropiado es dirección electrónica y no correo electrónico, sin embargo se deduce que correo electrónico es el lugar de donde sale y/o a donde llegan los mensajes electrónicos, según el contexto en que aparece la frase dirección electrónica en el Tercer Considerando del Decreto número 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala, Ley que regula la

Notificación Electrónica; y del contenido del artículo 2, segundo párrafo del Acuerdo número 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia. Pero como ya se indicó, el uso de dichos términos es indistinto. El Diccionario Jurídico, Consultor Magno, de Mabel Goldstein (2013), al definir Dirección electrónica o Dirección de correo electrónico, refiere al medio de preferencia por el cual los solicitantes pueden realizar requerimientos sobre denominaciones (p. 618).

Regulación legal

Haciendo un resumen de todo lo que concierne a la notificación electrónica o en su caso al correo electrónico, dichas herramientas legales en Guatemala se fundamentan en los siguientes cuerpos legales: Expresamente, el correo electrónico, se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 160 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. En cuanto a las notificaciones electrónicas propiamente, las mismas se regulan dentro de los seis artículos de los que consta la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, Decreto número 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala.

También brinda información específica con relación a términos utilizados en sistemas de telecomunicaciones, orientados a la tecnología actual, la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto número 47-2008, Congreso de la República de Guatemala. Otras particularidades y términos relacionados a las notificaciones electrónicas se localizan dentro del articulado del Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, específicamente el Acuerdo número 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia. Cabe mencionar que, por medio de modificación al Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, específicamente el Acuerdo número 2-2013, Corte Suprema de Justicia, refiere al caso de las notificaciones electrónicas que serán acompañadas de documentos al ser notificadas en el casillero electrónico.

En cuanto al ramo penal, la autorización al uso de notificaciones electrónicas se ampara en el Acuerdo número 8-2017, en el artículo 1 establece que se autoriza a todos los órganos jurisdiccionales del ramo penal, notificar de forma electrónica las resoluciones emitidas dentro de los expedientes en los cuales las partes y demás sujetos procesales, se adhieran voluntariamente al sistema de notificación electrónica, señalando como lugar para recibir notificaciones el casillero electrónico asignado para el efecto. En un intento por convertir en obligatoria la adhesión al

sistema de notificaciones, la Corte Suprema de Justicia, a través del Acuerdo número 33-2020, modificó varios artículos del Acuerdo número 11-2012, el espíritu de dicho acuerdo, indicado al inicio de este párrafo consistía en que la adhesión deje de ser opcional para traducirse en impositiva, tal Acuerdo quedó sin efecto al derogarse por medio del Acuerdo 39-2020.

El Acuerdo número 39-2020 de la Corte Suprema de Justicia, emitido el día dos de septiembre del año dos mil veinte desde el Palacio de Justicia, tuvo como fin primordial dejar sin efecto las estipulaciones incluidas en el articulado del Acuerdo número 33-2020, ya explicado en el párrafo que antecede, volviendo nuevamente voluntaria y facultativa, la adhesión al sistema de notificaciones electrónicas, tal y como lo contempla originalmente el Acuerdo número 11-2012. Tal actitud de parte de la Corte Suprema de Justicia denota un retroceso en cuanto al avance que en el principio se había logrado, sin embargo, es entendible debido a que las propuestas de reformas legales relacionadas no prosperaban en el Congreso de la República, y desde una perspectiva lógica, un Acuerdo de tal magnitud no podía superar los alcances de lo regulado en un cuerpo legal aprobado por el Congreso, específicamente el Decreto número 15-2011.

Alcances y justificación

Los actos de las partes son importantes en el proceso penal guatemalteco, y la confirmación de los mismos más aún, como función exclusiva del órgano jurisdiccional competente, radica su trascendencia en que, sin ser notificada previamente la parte respectiva, se libera de responsabilidad ante su contraparte y ante el juzgado o tribunal respectivo, pues no llegó la noticia procesal y su derecho de defensa constitucional no puede ser violentado. Es necesario que el notificador cumpla con su función, y si este cuenta con herramientas tecnológicas para cumplirla, o más específicamente si el juzgado cuenta con las plataformas tecnológicas y hace uso de ellas para comunicar los actos procesales por medio del sistema de notificaciones electrónicas, es poco probable que haya excusas aceptables para darse por no enterada la parte que quiere burlar la buena fe de las autoridades y dilatar el desarrollo del proceso penal respectivo.

Institución encargada

Desde el artículo 1 al 20 del Acuerdo número 11-2012 de la Corte suprema de Justicia, se mencionan las instituciones responsables de llevar a la práctica el Sistema de Notificación Electrónica; en primer lugar, como un poder del Estado y sobre todo como ente rector de la justicia, el Organismo Judicial es quien rige todo lo relacionado al Sistema de Notificaciones Electrónicas, sin embargo, es la Corte Suprema de justicia la que

implementa el mismo, a través del Plan de Ejecución de Notificaciones Electrónicas. Las partes y sus abogados, denominados usuarios, hacen su registro correspondiente en los Centros de Servicios Auxiliares y en su defecto en los Centros Administrativos de Gestión Penal; y si estos dos entes no existen en algún departamento del país, es responsabilidad de la Corte Suprema de Justicia designar quien o quienes realizarán el registro.

También juega un rol fundamental el Centro de Informática y Telecomunicaciones, que tendrá la tarea fundamental de administrar y mantener en perfecto funcionamiento el Sistema de Notificaciones Electrónicas, según las normas que establece el Acuerdo número 11-2012 Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial; es necesario mencionar, que el Departamento de Comunicación Social del Organismo Judicial, tiene por deber llevar a cabo la divulgación a nivel nacional para que el Sistema de Notificaciones Electrónicas sea del conocimiento de los usuarios. Para promover e impulsar dicho sistema, la Presidencia del Organismo Judicial, tiene la posibilidad de suscribir convenios de cooperación con diversas entidades presentes en el país, sean del sector privado o ya sean del sector público, haciendo alianzas estratégicas con el objeto de mejorar el sistema del sector justicia, en todo caso.

Procedimiento de adhesión

Para realizar cualquier trámite ante las instancias respectivas, es necesario que exista una guía al respecto, con el fin de facilitar las consultas que le atañen y acercar al usuario a la realización de sus diligencias y lograr el objetivo institucional respectivo, en virtud de que el tema que se aborda en esta investigación es la implementación obligatoria de la adhesión al sistema de notificaciones electrónicas, corresponde al Organismo Judicial brindar las herramientas o información respectiva para que el usuario, o más apropiadamente las partes en el contexto de esta investigación, a través de su página en internet posibilite hacer dicho trámite de manera electrónica, y a través de las capturas de pantalla, se señalan los pasos a seguir:

Paso uno: ubicar la página del Organismo Judicial en internet, se despliega la pantalla siguiente:



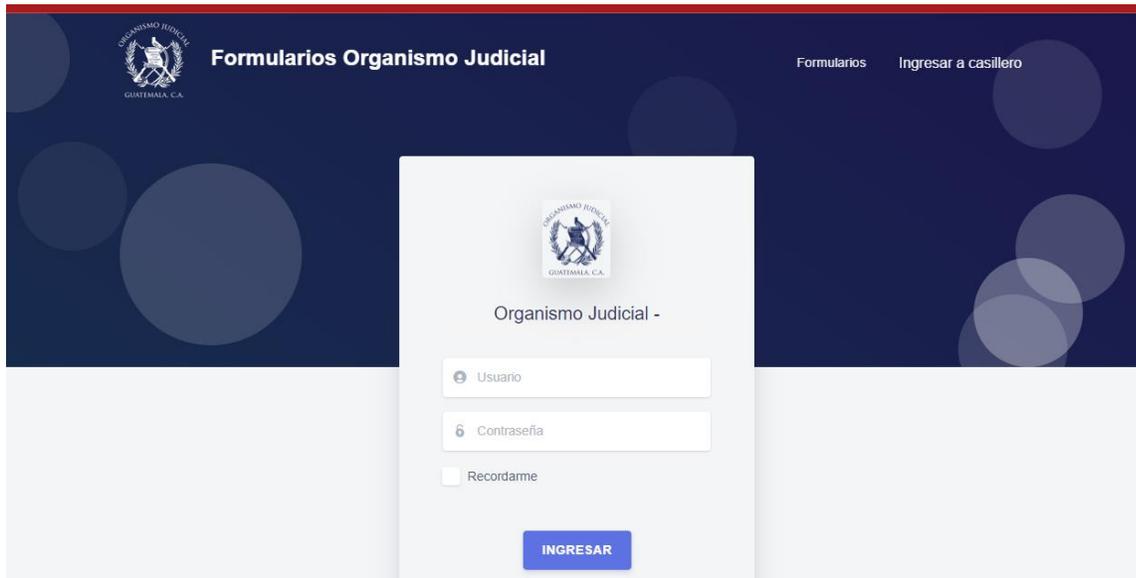
Captura de pantalla de la Página web del Organismo Judicial de Guatemala, en la plataforma Google.

Paso dos: una vez en la página, ubicar la pestaña de Casillero Electrónico, y hacer *clic* ahí:



Captura de pantalla de la Página web del Organismo Judicial de Guatemala, en la plataforma Google.

Paso tres: hecho *clic* en la pestaña de Casillero electrónico se despliega la siguiente pantalla, si ya se cuenta con Casillero Electrónico, se ingresa nombre de usuario y contraseña respectiva:



The screenshot shows a web interface for the Organismo Judicial de Guatemala. The header is dark blue with the organization's logo on the left and the text 'Formularios Organismo Judicial' in the center. On the right side of the header, there are two links: 'Formularios' and 'Ingresar a casillero'. The main content area is white and features a login form. The form includes the organization's logo at the top, followed by the text 'Organismo Judicial -'. Below this, there are two input fields: 'Usuario' and 'Contraseña'. There is also a checkbox labeled 'Recordame'. At the bottom of the form is a blue button with the text 'INGRESAR'.

Captura de pantalla de la Página web del Organismo Judicial de Guatemala, en la plataforma Google.

Paso cuatro: si el trámite se realiza para obtener Casillero Electrónico, se debe hacer *clic* en la pestaña Formularios, e inmediatamente se despliegan varias opciones, debe hacerse *clic* en la pestaña INGRESO DE FORMULARIO DE ADHESIÓN.



Captura de pantalla de la Página web del Organismo Judicial de Guatemala, en la plataforma Google.

Paso cinco: una vez abierto el Formulario de adhesión, debe llenarse con los datos personales, la parte o su abogado, individualmente considerados.



Captura de pantalla de la Página web del Organismo Judicial de Guatemala, en la plataforma Google.

Paso seis: una vez lleno el formulario y presentado para su registro, el Organismo Judicial entrega en el momento oportuno el nombre de usuario y la contraseña respectiva, los cuales se ingresan en los espacios respectivos que presenta la pantalla siguiente:



The image shows a web page for the Organismo Judicial de Guatemala. The header is dark blue with the logo on the left and the text 'Formularios Organismo Judicial' in the center. On the right side of the header, there are links for 'Formularios' and 'Ingresar a casillero'. The main content area is white and contains a login form. At the top of the form is the logo and the text 'Organismo Judicial -'. Below this are two input fields: 'Usuario' and 'Contraseña'. There is a checkbox labeled 'Recordame' and a blue button labeled 'INGRESAR'. At the bottom of the form, there is a link that says '¿Olvidó su contraseña?'.

Captura de pantalla de la Página web del Organismo Judicial de Guatemala, en la plataforma Google.

El trámite personal (no vía electrónica), según el Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, es el que se describe a continuación:

- Solicitud del formulario de adhesión proporcionado por el Organismo Judicial;
- Registrarse en los Centros de Servicios Auxiliares o Centros Administrativos de Gestión Penal, presentando el formulario de adhesión y los documentos que ahí se soliciten (DPI, PASAPORTE) y la firma legalizada de la aceptación de las condiciones de prestación del servicio;

- Realizado el registro, los datos se envían en un plazo no mayor de tres (3) días a la Dirección de Servicios de Gestión Tribunalicia o a su delegación regional para el control respectivo; y,
- El personal de los Centros de Servicios Auxiliares o Centros Administrativos de Gestión Penal son los responsables de entregar inmediatamente al interesado el usuario y contraseña, para acceder al Sistema de Notificaciones Electrónicas.

Costos

Según el artículo 5 del Acuerdo número 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia, la adhesión al Sistema de notificaciones electrónicas es gratuita y voluntaria. Por lo tanto, no requiere, desde el punto de vista monetario, que las partes y sus abogados inviertan alguna cantidad de dinero para ser usuarios de dicho sistema, salvo el hecho de tener la herramienta de internet a su disposición. Así como también, que es facultad de dichos sujetos, atendiendo a su libre albedrío, manifestar su voluntad para enrolarse en dicho sistema; por lo que se entiende que nadie puede ser conminado a ser parte de la misma.

Medios de emisión

En cuanto a los medios de emisión se refiere, hace alusión a las herramientas con las que debe contar el Organismo Judicial y que a la vez debe de proveer a cada órgano jurisdiccional, pues tal como lo establece la Ley del Organismo Judicial, la jurisdicción es única, pero para la administración de justicia se delega en cada uno de los órganos que componen al Organismo del Estado relacionado. Entonces, cabe señalar

de manera particular que el Juzgado o Tribunal del Ramo Penal, específicamente, debe estar dotado de los elementos siguientes: Computadora, indistintamente si es de escritorio o portátil, servicio de internet, usuario, contraseña y una dirección electrónica de quien va a emitir la notificación electrónica, y el receptor que, en este caso, son las partes y sus abogados respectivos también deben contar con dichas herramientas para que el Juzgado o Tribunal cumpla con su cometido de notificar vía electrónica.

Certeza jurídica

Desde el momento mismo en que se emite una ley, al tener fe pública el Congreso de la República de Guatemala, automáticamente se debe confiar en la certeza jurídica que ofrece dicha ley, ya que el poder coercitivo con el que el Estado va a impulsar el cumplimiento de la ley, en este caso la Ley relacionada a las notificaciones electrónicas, es el motivo de confianza para pensar que hay fundamento serio para cumplir y ejecutar lo plasmado en el cuerpo legal. El artículo 3 de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, es puntual al regular que este tipo de notificaciones, las realizadas por medios electrónicos, en cuanto a efectos y validez, tendrán las mismas calidades que aquellas que se realizan de acuerdo con las normas procesales correspondientes.

Ventajas de la adhesión obligatoria para abogados al sistema de notificaciones electrónicas en Guatemala

Se considera de importancia que los órganos encargados de impartir justicia quienes ostentan la jurisdicción, empezando por el Juez de instrucción hasta llegar al Juez quien da ejecutoriedad a la sentencia, deben seguir el rumbo de la tendencia actual que es utilizar la tecnología de punta, no se trata solo de modernidad, sino hacer del Derecho Procesal Penal un derecho más objetivo, más humano, menos inquisitivo. Usar tecnología en el acto procesal de notificación, hace a un lado cualquier excusa que posiblemente vaya utilizar el notificador, tal como: el clima, el transporte, los movimientos y manifestaciones sociales, la inseguridad; también es justo indicar que la economía procesal y el factor económico de las partes son beneficiados, así también la carga de trabajo de los notificadores es reducida con este sistema de notificación electrónica que se analiza, siendo mayoritariamente los puntos positivos sobre los negativos para defender esta tendencia.

En consideración que toda reestructuración o cambio conlleva acciones coordinadas y concatenadas, tanto en la infraestructura como en la logística de la misma y dado que las bases legales ya se establecieron, requiriendo solamente unos ajustes a nivel de Corte Suprema de Justicia en el caso de los Acuerdos pertinentes, así como a nivel del Congreso de

la República en la modificación de ciertos artículos legales, es poco el camino a recorrer para hacer realidad la aplicación al ciento por ciento del sistema de notificaciones electrónicas en Guatemala, haciendo a un lado el acto facultativo de adhesión y dando lugar a la adhesión obligatoria e impositiva para la partes y sus abogados.

Registros obligatorios para abogados en Guatemala

Al referir la palabra registro la idea que surge inmediatamente es la de un tipo de control y archivo de datos, de acontecimientos o de personas; así puede enumerarse los que comúnmente se escucha o menciona en Guatemala: Registro Nacional de las Personas, Registro General de la Propiedad Inmueble, Registro Mercantil, y varios registros más. En lo que al ejercicio profesional del Abogado se refiere, hay dos entidades en las que el profesional citado debe inscribirse o registrarse, cada una con las justificaciones y circunstancias propias que ameritan, pero que, sin estar incluidos en dichos registros, prácticamente para el Abogado resulta imposible poder ejercer su profesión liberal. La inscripción o registro en cada una de las entidades a las que se hará relación a continuación, lleva un orden cronológico que está expresamente regulado en determinados cuerpos legales, que en el momento oportuno se citará la regulación legal respectiva.

En primera instancia, la entidad en la cual debe inscribirse o registrarse obligatoriamente el profesional de la Abogacía es el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, que es una entidad gremial y cuya existencia y fundamento legal se encuentra en la Constitución Política de Guatemala en sus artículos 34 y 90, que aglutina a los profesionales del Derecho como Abogados y Notarios, inclusive a profesionales de carreras afines, siempre que sean reconocidas por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales respectivos. Nadie que pretenda dedicarse a la Abogacía, está claro, por regulación expresa de la ley podrá ejercer profesionalmente, sin realizar antes el trámite respectivo de integración al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Los argumentos para la adhesión obligatoria al Colegio relacionado se refieren, según la página en internet, a la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias de abogado, notario y carreras afines, reconocidas por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, así como el control de su ejercicio, que debe realizarse en forma leal, eficiente, honorable, como auxiliar de la administración de justicia o realizando el derecho en la sociedad, debiendo ser un paradigma de honestidad. Esta institución, cuenta con personalidad jurídica, funcionando de conformidad con la ley de Colegiación Profesional Obligatoria, los estatutos del Colegio y demás normativas aplicables (<https://cang.org.gt/txt/34.html>. Recuperado el 30 de marzo del año dos mil veintidós).

El segundo ente ante el cual el Abogado debe, por ley, adherirse es el Registro de Abogados de la Corte Suprema de Justicia, que establece y lleva un control y registro de todos los Abogados y Abogadas en Guatemala, que lleva a cabo el registro del nombre y apellidos completos

del Abogado, para que el mismo se identifique como tal creando certeza y seguridad jurídica; luego el registro del sello y la firma que al procurar los procesos de diversa materia, pero específicamente los de materia procesal penal, estampará en los documentos respectivos dentro del proceso en particular con fines de identificación del profesional tanto ante los patrocinados como ante los órganos jurisdiccionales competentes; tales registros se ratifican al momento mismo de la Juramentación del nuevo Profesional del Derecho, que sin la Colegiación Profesional previa y este acto solemne posterior de la Juramentación, no puede ejercer su profesión.

Regulación legal

Refiriéndose a Derecho propiamente, es cuestión primordial, que lo que se haga o pretenda hacer, ordenar o prohibir, debe estar regulado dentro de un cuerpo legal, bajo el peligro de que si así no fuera se estaría dentro de una ilegalidad o arbitrariedad, según sea el caso, es por ello que el fundamento legal para el registro obligatorio del Abogado ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y ante el Registro de Abogados de la Corte Suprema de Justicia, lo regulan la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria Decreto número 72-200 del Congreso de la

República de Guatemala, mismas que se explican de manera breve en los párrafos siguientes:

De acuerdo con lo regulado por los artículos 34 y 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), en lo que respecta al tema de la colegiación, dentro del contenido de los mismos, se establece que lo siguiente: Se reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional. Así mismo el máximo cuerpo legal continúa regulando que, la colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

Siguiendo lo que establece el ordenamiento constitucional, se entiende que el agruparse en cualquier colectivo, debe suponerse aquí una sociedad civil o mercantil por ejemplo, es un derecho que le asiste a cualquier ciudadano y al constituirse en un derecho jamás será una obligación, por lo que bajo ninguna circunstancia una persona puede ser coaccionada a formar parte de grupos que tengan existencia legalmente establecida, luego hace la salvedad que sí existe un gremio al cual debe obligatoriamente unirse, es el Colegio de Profesionales, y a la vez delimita el tipo de personas que deben integrarse al mismo y es exclusivamente para quienes han realizado estudios universitarios y culminado los mismos con los exámenes técnico profesionales y por consiguiente haber realizado su acto de graduación, lo que reduce la obligatoriedad a un segmento poblacional. Y será finalidad del Colegio velar por el bienestar del agremiado y la calidad profesional.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 196 de la Ley del Organismo Judicial (2-89) del Congreso de la República de Guatemala y en consonancia con lo ordenado por la Constitución Política de la República de Guatemala, siempre en relación con la calidad de colegiados que deben ostentar inevitablemente los abogados, específicamente expresa y regula lo siguiente: Para ejercer la profesión de abogado, se requiere el título correspondiente; ser colegiado activo, estar inscrito en el Registro de Abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia; estar en el goce de derechos ciudadanos; y no tener vigente ninguna clase de suspensión.

Nítidamente la ley del Organismo Judicial recoge los tres requisitos esenciales, y agrega dos aspectos más para el ejercicio profesional del Abogado, que consisten en la acreditación de la calidad profesional por medio del Título de Abogado, el cual debe cumplir con su registro correspondiente ante la Contraloría General de Cuentas; luego la calidad de Colegiado Activo que se resume en pagar la cuota de colegiación anual correspondiente ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y como tercer requisito esencial estar inscrito en el Registro de Abogados, de la Corte Suprema de Justicia, que a la vez registra nombres completos, firma y sello que utilizará el Abogado en su labor profesional; también que no se encuentre sujeto a ningún proceso penal o sea objeto de una condena que afecte sus derechos ciudadanos, y carecer de suspensión alguna.

De acuerdo con lo regulado por el artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial (2-89) del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en lo que a la calidad de colegiado se refiere indica que sin dicha característica o cualidad, automáticamente no se tomará en cuenta ni se le dará trámite alguno a sus actuaciones dentro del proceso respectivo, ya que expresa y textualmente en relación a ello, se establece que: Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser

respaldados con la firma y sello de abogado colegiado, y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión.

En este sentido, el artículo precedente, hace hincapié en que cualquier gestión que haga el Abogado, en su calidad tal, entiéndase acá que es en la esfera de litigar, si por algún motivo, voluntario o involuntario, omitiese el estampado de su firma, o el estampado de su sello, o ambos en todo caso, no tendrá la oportunidad de continuar su cometido y trámite de la demanda, la petición o el memorial respectivo, esto bajo ciertos puntos de vista que se consideran en esta investigación, el primero no vulnerar la defensa y demás derechos del patrocinado, la segunda razón puede ser proteger la calidad profesional del Abogado para que nadie usurpe la misma, en el entendido que la firma y sellos son únicos en el Registro de Abogados respectivo y la tercera razón consiste en la responsabilidad que asume el profesional ante el propio patrocinado, la otra parte, órganos administrativos y los órganos jurisdiccionales competentes, de conducirse con apego a derecho.

Según los artículos 1, 2 y 5 literal a) de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria (72-2001) del Congreso de la República de Guatemala: La colegiación de los profesionales es obligatoria y tiene por fines la superación moral, científica, técnica, cultural, económica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Regula que los profesionales graduados en cualesquiera de las universidades del país, deberán colegiarse dentro de los seis meses posteriores a la fecha de su graduación; y agrega que se entiende por colegiado activo, la persona que siendo profesional universitario, cumpla con los requisitos siguientes: a) haber satisfecho las normas de inscripción y registro; b) no estar sujeto a sanción de autoridad judicial competente, c) estar solvente en el pago del impuesto del ejercicio de las profesiones universitaria, d) cumplir los créditos profesionales anuales.

En cuanto a lo regulado por la Ley de Colegiación Profesional (72-2001) del Congreso de la República de Guatemala, no hay mayor consideración que agregar, puesto que dicha normativa desarrolla de manera extensa y clara las razones por las cuales el profesional tiene el derecho y la obligación de pertenecer a un cuerpo colegiado, en consonancia con la alta investidura que tiene como profesional y el resguardo de su calidad en relación con quienes pretendan suplantar la misma, y es así de clara dicha normativa en que todo profesional debe pertenecer a un colegio, y la adhesión a dicho colegio tiene que realizarse dentro de un plazo estipulado una vez esté graduado, con la advertencia de que se sancionará pecuniariamente la inobservancia de esta norma imperativa por parte del Abogado.

Cuerpos legales vigentes por reformarse para obtener las ventajas de la adhesión obligatoria al sistema de notificaciones electrónicas

En aras de proteger los principios del Derecho Procesal en general se han formado corrientes de pensamiento acerca de la viabilidad y conveniencia de la notificación electrónica, se considera por algún sector que debe mantenerse el sistema tradicional de notificaciones y si se desea incorporarse voluntariamente al nuevo sistema notificador electrónico, mientras que otro sector propugna el cambio hacia dicho sistema novedoso en virtud de la celeridad que las herramientas tecnológicas le dan al acto

procesal de notificación, y hay quienes permanecen indiferentes ante cual sistema utilizar, tomando una posición de flexibilidad y decantarse por el que la mayoría disponga. Para los primeros, quizás el temor a lo desconocido no les permite abrirse a sistemas novedosos de trabajo, los segundos los mueve la familiaridad experimentada al haber nacido dentro de una era más tecnológica, y los terceros quizás por desconocimiento y la falta de interés solamente.

Se puede argumentar una serie de aspectos en contra del desinterés en adherirse a la tecnología, sin embargo, lo cierto es que la era tecnológica y las actividades en el ámbito judicial ya se han fusionado, lo único que queda es adaptarse totalmente a la tendencia, y tal como sucede con todos los fenómenos sociales ocurren estos antes que cualquier otro ámbito, y un claro ejemplo de eso lo constituye el aspecto jurídico que viene unos pasos rezagado, y este es el punto medular de la presente investigación, hacer énfasis en que la legislación debe adaptarse a los cambios o fenómenos sociales para no quedar desfasado, ya que jurídicamente hablando las actividades de las instituciones o dependencias públicas deben basarse en el principio de la legalidad.

En ningún momento se pretende hacer a un lado de un tajo el sistema tradicional de notificación e implantar en su lugar el sistema de notificación electrónica, pero sí es de especial interés hacer ver que los dos

sistemas deben coexistir, pero fortaleciendo especialmente el sistema de notificación electrónica pues dentro del sistema legal de Guatemala, la adhesión al sistema electrónico es facultativo para los abogados específicamente, y no obligatorio. En esa línea de pensamiento, queda obsoleta la regulación que establece que los abogados podrán adherirse al sistema relacionado, es más apropiado regular y establecer que los abogados deberán adherirse al sistema de notificación electrónica, con la sola idea de la eficacia y eficiencia que debe prevalecer en la función de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Es el espíritu de esta investigación que las actividades procesales se desarrollen de una manera más eficaz y eficiente, por lo que en un análisis serio y profundo, se hace evidente que el poder coercitivo del Estado es fundamental en este caso, en virtud de que la existencia del sistema de notificación electrónica se plantea facultativamente, y la idea es su establecimiento obligatorio, es improcedente pretender una pronta aplicación de la justicia, en la realidad de la legislación nacional, por lo que desde la perspectiva de esta actividad investigativa, se plantean las modificaciones o reformas a los cuerpos legales, presentando en primer lugar su contenido actual, y en segundo la propuesta de modificación o reforma, correspondiente:

Reforma a la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial

De acuerdo con lo regulado por el artículo 1 de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial (15-2011) del Congreso de la República de Guatemala, contempla lo siguiente: En todos los procesos judiciales y asuntos administrativos que se tramiten en el Organismo Judicial, además de las formas de notificación reguladas en la ley, se podrá notificar a las partes, sus abogados e interesados, en la dirección electrónica previamente constituida. La adhesión al sistema de notificaciones electrónicas de las partes, sus abogados e interesados es voluntaria y deberá ser expresa, para lo cual el Organismo Judicial elaborará y facilitará los formularios de adhesión respectivos.

Siguiendo con la tendencia de propuesta de reforma o modificación que promueve la presente investigación, la recién relacionada ley, una vez reformada o modificada, quedaría de la manera siguiente: Artículo 1.- En todos los procesos judiciales y asuntos administrativos que se tramiten en el Organismo Judicial, además de las formas de notificación reguladas en la ley, se deberá notificar a las partes, sus abogados e interesados, en la dirección electrónica previamente constituida. La adhesión al sistema de notificaciones electrónicas de las partes es voluntaria, sin embargo, la adhesión de sus abogados es obligatoria y deberá ser expresa, para lo cual el Organismo Judicial elaborará y facilitará los formularios de adhesión respectivos.

En consonancia con la reforma o modificación propuesta, también el Artículo 3 de la Ley referida quedaría planteado de la manera siguiente:

Artículo 3.- Deberán notificarse también en la dirección electrónica constituida, las resoluciones que, por disposición de otras leyes, deban notificarse inexcusablemente en forma personal.

Reforma al Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial

De acuerdo con lo preceptuado por los artículos 2, 3, 5 y 17 del Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial (11-2012) de la Corte Suprema de Justicia, en su contenido respectivo estipula lo siguiente: Toda persona individual o jurídica y las entidades estatales, autónomas y descentralizadas, podrán adherirse voluntariamente al Sistema de Notificaciones Electrónicas. Para el efecto deberán consignar los datos requeridos en el formulario de adhesión proporcionado por el Organismo Judicial y facilitar la dirección de correo electrónico, en la cual recibirán el aviso de ingreso de las notificaciones enviadas a su casillero.

Artículo 3. Los usuarios podrán registrarse en los Centros de Servicios Auxiliares o en los Centros Administrativos de Gestión Penal. En aquellos lugares donde no existan dichos centros, la Corte Suprema de Justicia designará quién realizará el registro. Una vez realizado el registro, los datos deberán ser enviados en un plazo no mayor de tres días a la Dirección de Servicios de Gestión Tribunalicia o a su delegación regional para su control respectivo.

Artículo 5. Los requisitos para la adhesión gratuita y voluntaria al Sistema de Notificaciones Electrónicas son los siguientes: a) Consignar los datos requeridos en el formulario de adhesión y adjuntar los documentos que allí se soliciten; y b) Firma legalizada de aceptación de las condiciones de prestación del servicio.

Artículo 17. Este Reglamento no aplica, en cuanto contravenga a principios y normas, en materia procesal penal.

Del resultado del análisis de los artículos citados, y siguiendo con la proposición de reforma o modificación del articulado de las leyes existentes, y en este caso específico del Reglamento respectivo, la Corte

Suprema de Justicia, en su función de promulgación de acuerdos, se le propone reformar o modificar los artículos 2, 3 y 5, los cuales quedaría así: Artículo 2. Cualquier persona, sea ésta individual o en su caso jurídica, así como las entidades del Estado, con autonomía y descentralizadas, deben adherirse de manera obligatoria al Sistema de Notificaciones Electrónicas. Para ello es necesario que consignen los datos requeridos en los formatos o formularios de adhesión que para el efecto proporcione el Organismo Judicial, presentar una dirección de correo electrónico, en la cual se les ha de dar aviso de ingreso de las notificaciones que sean enviadas al casillero respectivo.

Artículo 3. El usuario debe hacer su registro en los Centros de Servicios Auxiliares o en su caso en los Centros Administrativos de Gestión Penal. La Corte Suprema de Justicia, en caso no exista dichos centros en determinados lugares, ha de designar a la persona que realice el registro. Realizado el registro, los datos del usuario, debe enviarse dentro de un plazo máximo de tres días a la Dirección de Servicios de Gestión Tribunalicia o a la delegación regional respectiva para su control.

Artículo 5. Son requisitos para adherirse gratuita y obligatoriamente al Sistema de Notificaciones Electrónicas, los siguientes: a) Consignación de datos requeridos dentro del formulario para adherirse obligatoriamente, adjuntado los documentos relacionados dentro de dicho formulario; y b)

Legalización de firma, en el documento de aceptación las condiciones del servicio a prestarse.

Artículo 17. Este Reglamento aplica, cuidando de que no contravenga a principios y normas, en materia procesal penal.

Reforma al Acuerdo número 8-2017 de la Corte Suprema de Justicia

De conformidad con el Acuerdo número 8-2017 en el que la Corte Suprema de Justicia autoriza a todos los órganos jurisdiccionales del ramo penal, notificar de forma electrónica, las resoluciones emitidas dentro de los expedientes en los cuales las partes y demás sujetos procesales, se adhieran voluntariamente al Sistema de Notificación Electrónica, en su articulado contempla lo siguiente: Se autoriza a todos los órganos jurisdiccionales del ramo penal, notificar de forma electrónica, las resoluciones emitidas dentro de los expedientes en los cuales las partes y demás sujetos procesales, se adhieran voluntariamente al sistema de notificación electrónica, señalando como lugar para recibir notificaciones al casillero electrónico asignado para el efecto (artículo 1).

Sin apartarse de la idea principal que consiste en tornar obligatoria la adhesión al sistema de notificaciones electrónicas dentro del Organismo Judicial, en cuanto a la competencia de la Corte Suprema de Justicia se refiere, ésta deberá reformar o modificar el artículo 1 de dicho Acuerdo número 8-2017, el cual quedaría así:

La propuesta de reforma del Acuerdo número 8-2017 de la Corte Suprema de Justicia, quedaría redactado de la forma siguiente: Artículo 1. Se autoriza a todos los órganos jurisdiccionales del ramo penal, notificar de

forma electrónica, las resoluciones emitidas dentro de los expedientes en los cuales las partes y demás sujetos procesales, se adhieren obligatoriamente al sistema de notificación electrónica, señalando como lugar para recibir notificaciones al casillero electrónico asignado para el efecto.

Ventajas de la adhesión obligatoria

Al abordar el tema de las ventajas o desventajas *a contrario sensu*, debe evitarse tomar el asunto a la ligera, ya que no se está analizando el Sistema de Notificaciones Electrónicas de cualquier área del Derecho, sino que se está abordando el Sistema de Notificaciones Electrónicas en la Rama del Derecho Procesal Penal exclusivamente, y ésta área del Derecho es en sí bastante delicada en el sentido que los errores o aberraciones legales que se pudieran cometer redundaría en un daño quizás irreparable en cualquiera de las partes que intervienen dentro del proceso penal. Por el lado del presunto autor del delito, una práctica procesal mal encaminada podría, si es culpable, dejarlo en libertad; y si es inocente dejarlo en prisión cumpliendo una condena injusta; dando lugar a una práctica procesal penal con deficiencias, y violando el debido proceso, fundamentalmente.

Sin embargo, dado que los cambios sociales son constantes y nada estáticos, así como las revoluciones tecnológicas se suceden una tras otra, resulta oportuno abordar de manera objetiva las ventajas que provocaría la adhesión obligatoria al Sistema de Notificaciones Electrónicas, entre las cuales se deben considerar las siguientes:

Rapidez

Existe una notable diferencia entre la rapidez con la que se notifican las resoluciones y demás actos procesales del órgano jurisdiccional a través de la Cédula de Notificación, en relación con la prontitud con que un correo electrónico cae a la dirección electrónica de un usuario, en primer lugar debe considerarse en términos de horas y días el sistema de cédulas y en términos de segundos o minutos el sistema electrónico; independientemente de las circunstancias meteorológicas o movimientos sociales que afectan seriamente el desarrollo de la primera y sin mencionar los recursos económicos que se invierten en el mismo.

Sencillez

La complejidad de los trámites o de los requerimientos a los que se somete al usuario o cliente de un servicio, muchas veces lo ahuyentan de realizar el mismo, todo lo contrario, a lo que se persigue para facilitar un bien o servicio. Es por ello que, en cuanto la sencillez, independientemente de la

logística de las plataformas digitales y el soporte técnico y de equipo con el que se debe contar, basta con hacer un *clic*, teclear y nuevamente otro *clic*, para enviar un correo de una dirección electrónica a otra. Es solo contar con los recursos tecnológicos para su realización. La sencillez es en otras palabras la carencia de complicaciones para enviar y recibir notas, archivos y mensajes de un lugar a otro, en el espacio digital.

Cumplimiento de requisitos legales

Hacer notificaciones por medio del Sistema de Notificaciones Electrónicas no consiste en dar pasos a ciegas y fuera del marco jurídico guatemalteco, nada de eso en lo absoluto, pues existen instrumentos legales que regulan básicamente la actividad electrónica a nivel administrativo y del Organismo Judicial, los que ya se han mencionado en su oportunidad, pero haciendo memoria de ello, se enumeran nuevamente: Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, Decreto número 15-2011.

Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto número 47-2008.

Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, Acuerdo número 11-2012.

Modificación al Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, Acuerdo número 2-2013.

Modificación al Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, Acuerdo número 39-2020.

De más reciente creación la Ley de Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales Decreto número 13-2022 del Congreso de la República de Guatemala.

Reformas a la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, Decreto número 12-2022 del Congreso de la República de Guatemala.

Modernidad

En este sentido, la modernidad es la que ha envuelto a la sociedad, pues los sistemas rudimentarios han ido cayendo en desuso, por lo tanto, no se trata de traer la modernidad al Sistema de Justicia, pues aquella ya ha rebasado y por mucho a ésta, sino que se trata de que el Sistema de Justicia vaya por lo menos de forma paralela a ella; en otras palabras, es el Sistema de Justicia el que debe adaptarse a la modernidad y no viceversa. Esto

debido a que siempre ha existido un temor al cambio, ya sea por desconocimiento de las tecnologías, por mantenerse en un estado o zona de confort, o por cualquier otra razón o circunstancia. Sin embargo, no hay mucho que perder, sino mucho por ganar con el hecho de adoptar en forma obligatoria el Sistema de Notificaciones Electrónicas. La pregunta es: ¿se quiere en verdad este sistema?

En el cierre de este trabajo de investigación, se considera necesario citar las palabras del Doctor José Francisco de Mata Vela, que, en su trabajo, Tesis Doctoral, La Reforma Procesal Penal de Guatemala (2007), refiriéndose a la necesidad de la reforma procesal penal, expresó las palabras siguientes:

sino por el contrario, implica el estudio analítico de un nuevo sistema de justicia penal, que necesariamente ha de hacerse a través de diversos enfoques y que va más allá de lo que podría ser sólo el mundo judicial, ya que también implica un cambio de cultura, un cambio de mentalidad, un cambio en la forma de ser, de pensar, de razonar, de actuar, de enseñar y aprender (p. 9).

Finalmente, en alusión directa a lo que la presente investigación pretende, que es procurar que los cambios tecnológicos le den un impulso exponencial al sistema de notificaciones en Guatemala, sirvan las palabras del Doctor de Mata Vela, para motivar a aceptar los cambios en lo que a las Notificaciones Electrónicas se refiere en el ámbito del Derecho Procesal Penal, y siempre tener presente que en el camino hacia los

cambios se ha de cometer uno que otro error, sin embargo, existen los recursos legales para hacer valer los derechos que corresponden a las partes, cimentados en los principios fundamentales del Debido Proceso, Derecho de Defensa y sobre todo el ideal de una justicia pronta y cumplida.

Propuesta de reforma al artículo 160 del Código Procesal Penal guatemalteco

De acuerdo con el artículo 160 del Código Procesal Penal (51-92) del Congreso de la República de Guatemala, en dicho cuerpo legal se regula lo siguiente: Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno. Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia.

Al promover la obligatoriedad de la adhesión al sistema de notificaciones electrónicas, se propone modificar el artículo 160 del Código Procesal Penal, en primer lugar la sustitución de la palabra podrán por la palabra deberán, luego otras palabras que brinden lógica, legalidad y objetividad al artículo, quedando dicho artículo de la manera siguiente: Artículo 160.- Toda decisión jurisdiccional, sea esta un decreto, un auto o una sentencia, se tendrá por comunicada y enterada en el momento de la audiencia oral en que se emita o en la parte final de la misma, sin que sea necesario ningún otro acto posterior. Las citaciones y convocatorias a las respectivas audiencias deberán llevarse a cabo de la forma más expedita, inmediata y

práctica posible, ya sea por medio de teléfono, vía fax, por correo electrónico o cualquier otra forma que facilite, permita y asegure la realización del acto procesal de la audiencia.

Conclusiones

El primer objetivo específico que consiste en examinar la doctrina y legislación relativas a las notificaciones penales en Guatemala , al realizar el presente trabajo de investigación, se arriba a la conclusión que la notificación es un acto de hacer saber a alguien que existe un proceso en su contra y haga valer su derecho de defensa, así también que la notificación se ha practicado por muchos años a través de la historia del hombre; así mismo que en el desarrollo de las notificaciones y sus características propias surgen diversos tipos de notificaciones procesales y que en su caso, el Código Procesal Penal regula entre otras las formas siguientes: personales, fuera del tribunal, por estrados, por lectura, y específicamente establece los medios de comunicación haciendo alusión al uso del fax, teléfono y correo electrónico.

El segundo objetivo específico referido a analizar la incidencia del sistema de notificaciones electrónicas en el proceso penal guatemalteco, concluye que sí existe regulación legal, que hay dependencias del Organismo Judicial responsables de velar por dicho sistema de notificaciones, y que existe un proceso de adhesión, cuyo fallo radica en el hecho de que el proceso de adhesión es opcional y no obligatorio, y que la certeza jurídica de la práctica del sistema de notificaciones electrónicas radica en que el Estado como tal es el garante de que dicho sistema se desarrolle en un

clima de legalidad, sin embargo, consciente o inconscientemente la notificación electrónica causa cierta desconfianza, al ser un sistema diferente pero nada novedoso, por su desconocimiento aunado a su poco uso, pero sobre todo por la base legal que da la opción y no la obligación de utilizarla, hace que muchos abogados no la utilicen y se resisten a ser notificados por dicha vía.

El objetivo general que consiste en proponer la reforma al artículo 160 del Código Procesal Penal relativo a la adhesión obligatoria de los abogados al sistema de notificaciones electrónicas en Guatemala, se concluye que se hace necesario legislar sobre dicha obligatoriedad debido a que los plazos perentorios e improrrogables en materia procesal penal exigen que se tenga como asunto primordial resolver la situación jurídica de la parte procesal que esté bajo una medida de coerción, sustentando el principio de inocencia, y que la mejor manera de arribar a dicha posibilidad de ratificar la inocencia es por medio de la celeridad y rapidez con que se aborden los procesos, a lo que contribuye la realización de la notificación electrónica, que no se verá limitada por razones de seguridad o mejor dicho inseguridad social, clima, medios de transporte, y otros aspectos que podrían fácilmente argumentarse.

Referencias

- Cabanellas de Torres, G. (1997). *Diccionario Jurídico Elemental*. (12^a ed.). Heliasta.
- Castro Pú, M. E. (2015). *Análisis jurídico del establecimiento del sistema de notificaciones electrónicas como una herramienta alternativa dentro del proceso penal guatemalteco*. [Tesis de Licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala].
- Chub Coy, T. W. (2018). *Las notificaciones electrónicas como respuesta a los principios procesales de celeridad y economía procesal en Guatemala*. [Tesis de Licenciatura, Universidad Rafael Landívar].
- Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Recuperado el 30 de marzo del año dos mil veintidós. <https://cang.org.gt/txt/34.html>
- Corte Suprema de Justicia. (2017). *Manual de Procedimientos del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal*.
- Corte Suprema de Justicia. (1998). *Manual Instructivo del Centro Administrativo de Gestión Penal*.

De Mata Vela, J. F. (2007). *La reforma procesal penal de Guatemala, Informe Resumido*. [Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Barcelona].

Diccionario Etimológico Castellano en Línea –DECEL. Recuperado el 30 de enero de 2022 de <http://etimologias.dechile.net/?notificar>

Goldstein, M. (2013). *Consultor Magno: Diccionario Jurídico*. Cadiex International S.A.

Graham Bell, Alexander. Polémica del teléfono. Recuperado el 8 de junio del año dos mil veintidós. <https://historia.nationalgeographic.com.es/a/alexander-graham-bell-y-polemica-telefono15118>

Hernández Quan, A. P. (2014). *El debido proceso frente a las notificaciones telefónicas, vía fax y electrónicas derivadas por las reformas realizadas al Código Procesal Penal*. [Tesis de Licenciatura, Universidad Rafael Landívar].

Los Abogados en Guatemala. Futuros Abogados, Juramentación en la Corte Suprema de Justicia. Recuperado el 30 de marzo del año dos mil veintidós. <https://losabogadosenguatemala.com/futuros-abogados/juramentacion-corte-suprema-de-justicia/>

Martínez López, M. L. (2011). *Análisis jurídico y doctrinario del artículo 160 del Código Procesal Penal y la consecuente inconstitucionalidad al violentar el derecho de defensa*. [Tesis de Licenciatura. Universidad de San Carlos de Guatemala].

Noj Morales, S. E. (2012). *Análisis jurídico de la implementación de la ley reguladora de las notificaciones por medios electrónicos en el Organismo Judicial, Decreto 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala*. [Tesis de Licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala].

Organismo Judicial. Manual de Procedimientos del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal. Recuperado el treinta de enero del año dos mil veintidós. <http://www.oj.gob.gt/Archivos/UnidaddeInformacionPublica/IPO/Articulo%2010/Numeral%206/Vigentes/Manual%20de%20Procedimientos%20del%20Centro%20de%20Servicios%20Auxiliares%20de%20la%20Administraci%C3%B3n%20de%20Justicia%20Penal.pdf>

Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (27^a. ed.). Heliasta.

Pérez, Mariana. (Última edición: 20 de junio del 2022). Definición de Correo Electrónico. Recuperado el 30 de enero del año dos mil veintidós. <https://conceptodefinicion.de/correo-electronico/>

Quién inventó. Quién inventó la Máquina de Fax. Recuperado el 30 de enero del año dos mil veintidós. <https://quieninvento.co/maquina-de-fax/>

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Recuperado el treinta de enero de dos mil veintidós. <https://dle.rae.es/notificar>

USAID. http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/pnacf927.pdf . Recuperado el 30 de enero del año dos mil veintidós.

Valenzuela O, W. (2003). *El nuevo proceso penal*. (2ª. ed.). Óscar de León Palacios.

Legislación Nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. (2011). *Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial*. Decreto número 15-2011.

Congreso de la República de Guatemala. (2008). *Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas*. Decreto número 47-2008.

Congreso de la República de Guatemala. (2001). *Ley de Colegiación Profesional Obligatoria*. Decreto número 72-2001.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal*. Decreto número 51-92.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). *Ley del Organismo Judicial*. Decreto número 2-89.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal*. Decreto número 17-73.

Jefe del Gobierno de la República. (1963). *Código Procesal Civil y Mercantil*. Decreto Ley número 107.

Corte Suprema de Justicia. (2020). *Modificación al Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial*. Acuerdo número 39-2020.

Corte Suprema de Justicia. (2013). *Modificación al Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial*. Acuerdo número 2-2013.

Corte Suprema de Justicia. (2012). *Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial*. Acuerdo número 11-2012.